CAPÍTULO III. EL INDULTO Y PERDÓN GENERAL

El indulto y perdón general era la forma más amplia de concesión de indulto y una de las más recurrentes durante el reinado de Carlos III. La costumbre general de conceder perdones generales por causas de "grand alegria", como señalaban las Partidas,² se mantuvo durante los reinados de los Austrias y Borbones sin mayores cambios. Estos podían originarse como estrategia para la pacificación de las revueltas,³ la visita a las ciudades por parte de los reyes, y otros motivos políticos y militares que podían ser justificados como de regocijo universal. Desde el siglo XVII se hizo más frecuente el promulgar perdones amplios en forma de un decreto gracioso de indulto, siendo uno de los más conocidos el promulgado por Felipe III en 1606, que sirvió como fundamento para el difundido tratado de Garsia Mastrillo, Ad indultum generale.⁴ La mayoría de las indulgencias fueron motivadas por el nacimiento de un príncipe (1628, 1657, 1662, 1667, 1668), pero hubo otros motivos como la llegada del príncipe de Gales a la península en 1623, la celebración de la victoria militar en 1652, la firma del tratado de paz entre Francia y España en 1679,⁵ y la recuperación de la salud de Carlos II en 1697. Muchos de estos indultos abarcaron a toda la monarquía, cuya aplicación era encargada a los virreyes y sus Audiencias, quienes se delegaban para distribuir copias de las cédulas en su jurisdicción.⁷

¹ Al parecer el reinado de Enrique IV de Castilla también fue pródigo en este tipo de gracias, hasta el punto que las Cortes le rogaron al rey que moderara la promulgación de perdones pues estaba incentivando la osadía de sus vasallos hasta el punto que se atrevían a blasfemar públicamente. María Inmaculada Rodríguez Flores, *El perdón real en Castilla (siglos XIII-XVIII)* (Salamanca: Universidad de Salamanca, 1971), 52–53.

² Partidas, P. VII, tít. 32, ley I.

³ Rodríguez Flores, *El perdón real*, 52; Gibran Bautista y Lugo, "Castigar o perdonar. El gobierno de Felipe IV ante la rebelión de 1624 en México" (Tesis doctoral, Universidad Nacional Autónoma de México, 2014), cap. 5; Violet Soen, "Reconquista and Reconciliation in the Dutch Revolt: The Campaign of Governor-General Alexander Farnese (1578-1592)", *Journal of Early Modern History* 16, núm. 1 (2012): 1–22, https://doi.org/10.1163/157006512X620627.

⁴ Mastrillo, *Ad indultum generale*, cap. I, n. 1. Sobre el indulto de 1606 y el tratado de Mastrillo véase: López de Cuéllar, *Tratado iuridico-politico*, n. 20. Elizondo, *Práctica universal forense*, T. V, part. II, cap. XIV, núm. 3. Bautista y Lugo, "Castigar o perdonar", 275.

⁵ José Antonio de Abreu y Bertodano, *Colección de los tratados de paz, alianza, neutralidad... hechos por los pueblos, reyes y príncipes de España* (Madrid: Antonio Marín, Juan de Zúñiga y la viuda de Peralta, 1752), II:369.

⁶ López de Cuéllar, *Tratado iuridico-político*, n. 21-23. Elizondo, *Práctica universal forense*, T. V, part. II, cap. XIV, núm. 5. Rodríguez Flores, *El perdón real*, 53.

⁷ La costumbre consistía en hacer llegar la real cédula dirigida al virrey y los oidores de la Audiencia junto con las copias a las demás Audiencias y gobernaciones que estuviesen en el distrito virreinal. Por ejemplo, los indultos de 20 de febrero de 1630 y 31 de diciembre de 1661 compulsaban copias a las Audiencias de Charcas,

Para el siglo XVIII se han identificado trece indultos generales (véase tabla 1) decretados con la motivación expresa del nacimiento de un príncipe, la exaltación al trono del monarca, y en un caso, la firma del tratado de Basilea con Francia. De este listado se excluyeron aquellos indultos que tuvieron como finalidad la consolidación de la paz tras un levantamiento (por ejemplo, el después del motín de Esquilache en 1766 o de los comuneros del Nuevo Reino en 1782) o guerra (los mejores ejemplos consisten en los indultos generales otorgados a los catalanes en 1706 y 17138), aquellos que fueron promulgados como medida de urgencia para la financiación de la monarquía (como fueron los perdones a contrabandistas o la Junta de Indultos de 1703) o como una manera de contener la defección de la tropa (indultos de desertores de 1776, 1783, 1789, 1802 y 1804). Esto quiere decir que los actos de gracia del monarca no se limitaban a la fórmula del indulto general, ésta era su manifestación más graciosa y rutinaria, pero la gama del ejercicio de la clemencia regia superaba con creces las limitaciones de la indulgencia pública. La paradoja era que aunque el indulto general abarcara un universo amplio de reos, estados procesales y delitos, sus efectos no eran tan profundos como los que se podrían obtener por un indulto particular o colectivo.

En este tipo de perdones se manifestaba ostensiblemente el semblante gracioso del perdón, al ser expresión de la mera liberalidad y voluntad del monarca, sin que tuviera que mediar súplica o restitución para su promulgación. En su forma más tradicional, aquella que abarcaba los reos de la corte, el indulto general se resolvía con una visita a la cárcel; al dilatarse la monarquía el perdón universal ya no podía ejecutarse en un día festivo, por lo cual las cédulas que otorgaban dichas gracias se convirtieron en documentos que sintetizaban una serie de acciones jurídicas y políticas que estructuraban el quehacer de los tribunales en las diversas jurisdicciones que tenían que hacerse cargo de conceder o negar la liberación de los reos a nombre del rey. Si bien los edictos regios hacían claridad sobre los aspectos básicos

^{~--}

Chile, Quito, Panamá, Santa Fe, y a las gobernaciones de Popayán, Cartagena, Santa Marta, Río de la Plata y Tucumán. AGI, Indiferente general, 420, leg. 37, f. 201v, e indiferente general, 430, leg. 40, f. 314r. Por su parte, el indulto general del 25 de octubre de 1657 sólo se copia para las Audiencias de Charcas, Santa Fe, Quito, Panamá y Chile. AGI, Indiferente general, 430, leg. 40, f. 27v. Una copia de este último se encuentra con el título "Real Cédula a la Real Audiencia del Nuevo Reino concediendo indulto a todos los que hubiese presos, por cualquier delitos, por ocasión del nacimiento del Príncipe Felipe Próspero" en AGNC, sección archivo anexo, reales cédulas y órdenes.

⁸ "Indulto y perdón general concedido por el Rey nuestro señor Don Felipe V á todas las Ciudades, Villas, y Lugares del Principado de Cataluña, que han faltado á la obediencia, y fee del juramento prestado á su Magestad Catholica". Villa de Caspe, 15 de marzo de 1706, impreso disponible en https://goo.gl/6B1shJ. "Cédula de indulto general a los catalanes". Madrid, 30 de marzo de 1713, impreso disponible en https://goo.gl/e9euSF.

de la gracia, las excepciones superaban con creces el texto promulgado. La complejidad del indulto general se refleja, sin duda, en los comentarios de Garsia Mastrillo al indulto general de 1606. Al estar dirigida a los magistrados sicilianos

Tabla 1. Indultos generales decretados entre 1707 y 1810

Fecha	Alcance	Afectados	Motivo
28 de agosto de 1707	Todos los reos, excepto ladrones, gitanos, mujeres de la galera, y homicidas.	Cárceles de Madrid	Nacimiento del príncipe Luis Felipe. ⁱ
25 de junio de 1718			Nacimiento de la infanta María Ana Victoria ⁱⁱ
19 de noviembre de 1726			Nacimiento de la infanta María Teresa ⁱⁱⁱ
29 de septiembre de 1746	Todos los reos con las excepciones acostumbradas	Reinos de Castilla y León	Exaltación al trono de Fernando VI ^{iv}
28 de enero de 1760	Todos los reos con las excepciones acostumbradas	Toda la monarquía	Exaltación al trono de Carlos III ^v
24 de diciembre de 1765	Todos los reos con las excepciones acostumbradas	Corte y Reino	Matrimonio del príncipe de Asturias ^{vi}
10 de octubre de 1771	Todos los reos con las excepciones acostumbradas	Corte y Reino	Parto de la princesa de Asturias ^{vii}
11 de enero de 1779	Todos los reos con las excepciones acostumbradas	Toda la monarquía	Parto de la princesa María Luisa. viii
8 de junio de 1780	Todos los reos con las excepciones acostumbradas	Toda la monarquía	Nacimiento del infante Carlos Domingo Eusebio. ^{ix}
16 de enero de 1784	Todos los reos con las excepciones acostumbradas	Toda la monarquía	Parto de los infantes gemelos Carlos y Felipe por la princesa María Luisa de Parma. ^x
10 de junio de 1796	Todos los reos con las excepciones acostumbradas	Toda la monarquía	Matrimonio de las infantas doña María Amalia y doña María Luisa. Paz con los franceses.xi

25 de julio de 1803	Todos los reos con las excepciones acostumbradas	Toda la monarquía	Matrimonio del príncipe de Asturias. xii
30 de noviembre de 1810	Todos los reos comunes y militares, con las excepciones acostumbradas, además de los delitos de espionaje e infidencia.	Toda la monarquía	Consejo de Regencia ^{xiii}

ⁱ Rodríguez Flores, *El perdón real*, 271–72.

3.1. La motivación del perdón general

Como se observa en el listado anterior, la política de indultos generales de Felipe V y Fernando VI fue relativamente parca. Durante las casi seis décadas que abarcaron ambos reinados sólo se promulgaron cuatro perdones universales y ninguno de éstos se extendió hasta los reinos de las Indias. En su lugar, estos monarcas prefirieron un gobierno de indultos particulares, limitados a la resolución de problemas puntuales y con pocos beneficiados. En contraste, el reinado de Carlos III se caracterizó por ser significativamente liberal. Durante su regencia se decretaron seis indultos generales, cuatro de los cuales abarcaron los dominios de ultramar. Carlos IV promulgó dos perdones públicos, siendo el de 1796 el único

ii Rodríguez Flores, 53 nota 141.

iii Rodríguez Flores, 53 nota 141. Francisco Antonio Elizondo, *Práctica universal forense*, t. V, par. II, cap. XIV, núm. 4. Antonio Martínez de Salazar data este indulto en 1727, *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo* (Madrid: Oficina de Antonio Sanz, 1764), Cap. XLVI, 524.

^{iv} DADUN, Depósito Académico Digital Universidad de Navarra, *Fondo Antiguo*, siglo 18, URI: http://hdl.handle.net/10171/30545

^v AGNC, Sección Colonia, Fondo Milicias y Marina, tomo 111, ff. 500-502. AHA, sección Gobierno, fondo Gobernación de Antioquia, Reales Cédulas, tomo 2, ff. 215r-221v.

vi Vicente Vizcaíno, Código y práctica criminal, tomo III, 372.

vii Fondo Antiguo Universidad de Sevilla. B Rector Machado y Núñez A 113/136. Pérez y López, *Teatro de la legislación*, tomo XVI, 334.

viii AGNC, Colonia, Fondo Milicias y Marina, tomo 16, ff. 146-150.

ix AHM, Fondo Concejo de Medellín, SC Colonia, SR Reales Cédulas, tomo 33, ff. 332r-334v.

^x AGNC, S Colonia, F Real Audiencia, SC Cundinamarca, leg. 17, ff. 744r-745v. Archivo Histórico de Medellín, Fondo Concejo de Medellín, SC Colonia, Reales Cédulas, tomo 37, ff. 195r-197r.

xi Diego-Fernández Sotelo y Mantilla Trolle, II:373.

xii AGNC, Sección Archivo Anexo, Fondo Reales Cédulas y Órdenes, tomo 35.

xiii AGNC, Sección Archivo Anexo, Fondo Reales Cédulas y Órdenes, tomo 37. AHA, sección Gobierno, fondo Gobernación de Antioquia, Reales órdenes, tomo 4, f. 195r.

celebratorio del final de un conflicto internacional que involucrara a España. El indulto de 1803 puede vincularse con la paz de Amiens y el fin de la guerra con el Reino Unido, pero incluso los indultos a militares casados sin permiso y desertores de octubre de 1802 señalaron como motivación el matrimonio del entonces príncipe Fernando.

Pareciera una consecuencia lógica que los indultos generales estuvieran emparentados con la culminación de las guerras en las cuales se involucraban las tropas hispanas. La ley de Partidas relativa a los perdones era clara al mencionar que uno de los motivos de gran alegría que movía a la piedad pública del rey era la "vitoria que aya avido contra sus enemigos". 9 Ni Gregorio López, Juan López de Cuéllar, o Garsia Mastrillo, incluyen las victorias militares como impulso para la piedad pública; en cambio sí lo hacen tratadistas dieciochescos como Alvarez Posadilla y Antonio Xavier Pérez. El primero señala que los perdones generales se concedían "con motivo del nacimiento de Príncipes, ú otros motivos de alegría, como victoria ó paz, etc". ¹⁰ Pérez por su parte indicaba que la indulgencia pública se acostumbraba "en las ocasiones de regocijos públicos de nacimientos de Principes herederos, de victorias señaladas, de paces ó tratados ventajosos". 11 Alfonso Díaz de Montalvo en sus glosas a las Partidas (publicadas en 1491 y opacadas tras la aparición de los comentarios de López en 1555) señalaba que "la guerra es pérdida de cuerpos y almas, y empobrece a los hombres", por lo que el cese de la pugna contra los enemigos, rebeldes, o el "hacer la paz" era motivo de general alegría; equiparable al nacimiento de un príncipe o un tratado ventajoso. Asimismo, "cualquier victoria del Príncipe es la alegría del pueblo", por lo que ésta era suficiente justificación para conceder la indulgencia general. ¹² También el afamado tratadista Antonio Gómez en sus commentariorum (obra de importante circulación incluso en el siglo XVIII) señalaba que la victoria era una de las motivaciones de la indulgencia general. ¹³ No pareciera existir ninguna contradicción entre relacionar la victoria militar o el final de un conflicto y el perdón general, sin embargo, parecía que era preferido por los reyes demostrar

⁹ Partidas, P. VII, tít. XXXII, lev 1.

¹⁰ Juan Álvarez Posadilla, *Práctica criminal por principios, o modo y forma de instruir los procesos criminales en sumario y plenario*... [1794], segunda edición (Madrid: imprenta de la viuda de Ibarra, 1796) tomo II, diálogo XL, 482.

¹¹ Pérez y López, *Teatro de la legislación*, tomo XVI, 320.

¹² "Quia bellum es perditio corporis et animæ et homines ad pauperta". "Principis enim victoria est populorum laetitia". Alfonso Díaz de Montalvo, glosas "perdón" y "por victoria" a *Partidas*, P. VII, tít. 32, ley 1.

¹³ Antonio Gómez, *Variae resolutiones juris civilis* [1563], editio novissima (Londres: Petri Bruyset et sociorum, 1744), tomo III "de delictis", cap. XIII, núm. 38.

que su clemencia nacía de un hecho alegre, natural, que afectaba de manera directa a la persona del rey.

Tal vez el motivo no era determinante para promulgar un perdón general, al fin y al cabo no todos los nacimientos daban como resultado un indulto; y cuando esto era así, se interpretaba que el rey había preferido expresar su amor a la justicia y el bien común con el castigo de los delitos y no con su remisión. 14 No obstante, llama la atención el hecho que se acostumbrara aprovechar los partos para justificar las indulgencias en lugar de apelar a otras exaltaciones de alegría pública. Es posible que este deseo de perdonar se encontrara en el mismo rango de las festividades reales, es decir, de eventos que atañían directamente a la vida de los miembros de la familia real. Christian Büschges menciona que en las cortes virreinales se hacían fiestas "dentro de palacio" para celebrar victorias militares, a las cuales concurrían autoridades civiles y eclesiásticas; 15 lo cual puede dar una pista de la diferencia entre una celebración motivada por una buena nueva de la familia real y aquellas organizadas para aclamar el fortalecimiento de la monarquía. Si el indulto general era parte de la estrategia de fortalecimiento de los vínculos entre el rey y sus vasallos, es de cierto modo evidente que esta amplia indulgencia quería apelar a un motivo de felicidad personal del monarca, que no podía verse opacada por el sufrimiento, el dolor y la aflicción de sus vasallos caídos en diversas faltas. A lo anterior se puede añadir, que era la vindicta del rey la que se daba por abolida e invitaba al perdón de las satisfacciones personales, por lo cual estaría acorde con el sentido de una indulgencia general el que fuese motivado por una alegría personal que lo invitaba a compartir sus beneficios con todos sus vasallos mediante una gracia general. Finalmente, si se tiene en cuenta que el sentido del perdón era la restauración del estado anterior al daño, en el caso de la guerra o la rebelión tenía más sentido extender el perdón a

¹⁴ Así lo expresó el fiscal del Consejo de Indias en la consulta elevada por la Audiencia de Santa Fe por la solicitud de indulto de Salvador Rodríguez Fajardo, Madrid, 20 de diciembre de 1768, AGI, Audiencia de Santa Fe, 682, doc. 25.

¹⁵ Christian Büschges, "La corte virreinal como espacio político. El gobierno de los virreyes de la América hispánica entre monarquía, élites locales y casa nobiliaria", en *El mundo de los virreyes en las monarquías de España y Portugal*, ed. Joan-Lluís Palos y Pedro Cardim, Tiempo emulado 22 (Madrid: Frankfurt am Main: Iberoamericana; Vervuert, 2012), 334. Del mismo modo Jovellanos decía en clave histórica para explicar el origen medieval de esta tradición: "Estos regocijos mas privados, aunque muy concurridos, eran un accesorio de las fiestas públicas, y tan ordinario las seguían, que nunca se echaban de menos en lo que entonces se llamaba *grandes alegría*, y hacían la mejor parte de ellas." Jovellanos, "Memoria para el arreglo de la Policía de los espectáculos y divesriones públicas, y sobre su origen en España", en *Colección de varias obras en prosa y verso del excelentísimo señor don Gaspar de Jovellanos* (Madrid: imprenta de León Amarita, 1831), IV:40.

los soldados desertores o los rebeldes que a toda la amplia gama de delincuentes que bien pudieron estar totalmente ajenos al conflicto.

Tenemos entonces que un concepto clave del indulto y perdón general era la alegría. Saavedra Fajardo consideraba que la victoria no debería traer alegría pues la sangre vertida opacaba la gloria y era, finalmente, el resultado del quiebre de la paz; consideraba asimismo que la paz estaba vinculada con la alegría, al contrario de la guerra que lo estaba con el horror. 16 Decía este tratadista que "una batalla ganada suele ser principio de felicidad en el vencido, i de infelicidad en el vencedor". ¹⁷ Los eventos de alegría se consideraban reflejados en el semblante de la familia real, ¹⁸ eran parte de la corporalidad del rey que se extendía en la república; 19 como decía en el siglo XVII Andrés Mendo: "De su mano salen los premios; de su orden los castigos: de su semblante la alegria, o el dolor del Pueblo". ²⁰ La alegría se diferenciaba semánticamente de la felicidad en tanto esta última se consideraba un estado permanente a conseguir, en este sentido, se relacionaba con el orden de justicia que garantizaba la equidad y la paz, como declaraba Carlos III en la ordenanza de intendentes de 1786: "desde mi exaltación al Trono he procurado uniformar el gobierno de los grandes Imperios que Dios me ha confiado, y poner en buen orden, felicidad y defensa mis dilatados Dominios de las dos Américas". ²¹ No significa esto que la idea de felicidad pública haya sido una innovación del siglo XVIII, la tratadística "barroca" era clara en considerar que la espada y la ley eran la garantía de la felicidad de la república;²² lo que vino a innovar la casa borbónica fue la idea de que para poder alcanzar la felicidad era necesario reformar la manera de gobernar.²³

¹⁶ Saavedra Fajardo, *Idea de un príncipe político christiano*, emp. 99, lema "Hic explicat opes".

¹⁷ Saavedra Fajardo, *Idea de un príncipe político christiano*, emp. 96, lema "Memor adversae".

¹⁸ Véase por ejemplo la voz "alegría" del *diccionario de autoridades*: "Júbilo y contento interiór del ánimo, acompañado con señas exterióres, especialmente en el semblante".

¹⁹ Entiéndase corporalidad en el sentido místico de un cuerpo que contiene en sí mismo el poder y autoridad de la Corona, no desde la perspectiva de Spinoza (considerada impía por los pensadores españoles dieciochescos) que la alegría estaba relacionada con el placer, y era ésta la que impelía al bien. Jonathan I. Israel, *La ilustración radical. La filosofía y la construcción de la modernidad 1650-1750*, Primera edición electrónica (México: Fondo de Cultura Económica, 2017), 276–79.

²⁰ Mendo, *Príncipe perfecto*, doc. XV, 79.

²¹ Real ordenanza para el establecimiento é instrucción de intendentes (Madrid: [s.n.], 1786), proemio.

²² "Para felicidad de un Reyno, y de quien le rige, han de florecer armas, y letras; porque conservan unas, lo que ganan otras". Mendo, *Príncipe perfecto*, doc. XVIII.

²³ Javier Barrientos Grandon, *El gobierno de las Indias*, Colección historia 1 (Madrid: Fundación Rafael del Pino, Marcial Pons, 2004), 45 y 69.

Durante las últimas décadas del siglo XVIII la idea de la felicidad asociada al progreso material de la república empieza a permear el discurso público.²⁴ Según Paquette, la redefinición política del término sirvió para modificar y expandir la función "del estado" en la sociedad. En particular, involucró al gobierno de la república en el propósito de fortalecer a sus vasallos mediante el incremento de la riqueza personal, el aumento de la población, y el fomento del comercio.²⁵ El avance de esta idea de felicidad general no parece haber afectado la política de indultos generales, tanto Carlos III como Carlos IV continuaron concediendo indultos generales "en celebridad" de nacimientos y matrimonios de príncipes. Incluso el Consejo de Regencia señaló que concedían un indulto general "deseando señalar el feliz acontecimiento de su instalación [de las cortes de Cádiz] con una demostracion de Clemencia en favor de los subditos españoles". Con Fernando VII que se inaugura una fórmula diferente:

Queriendo señalar con un rasgo de mi Real piedad el dia venturoso en que, afianzando la paz y tranquilidad de mis dominios, doy á los Españoles una tierna madre en mi muy amada y querida Esposa la Reyna; y no pudiendo gozar completamente de la felicidad que me prepara este dia, tanto mas célebre por el dichoso enlace de mi amado y augusto hermano D. Cárlos con la Infanta Doña Maria Francisca, sin aliviar antes, en quanto permitan las leyes y la situacion del Reyno, la suerte de los desgraciados que gimen baxo el peso de sus crímenes: he venido en conceder Indulto general á los delinqüentes que sean capaces de él.²⁶

El contexto específico de este indulto obligaba a Fernando VII a mencionar el haber afianzado la paz y tranquilidad de sus dominios, pero aprovecha su matrimonio con su sobrina María Isabel de Braganza para expresar un motivo de alegría, como se había hecho tradicionalmente. El rey pareciera hacer explícita la idea expresada en el siglo XVII por el consejero Pedro González de Salcedo según la cual estos eventos de júbilo personal impulsaban al rey a usar la piedad para que no "se mengüe la alegria comun, con el dolor, y

²⁴ Véase por ejemplo Carlos Vladimir Villamizar Duarte, *La felicidad del Nuevo Reyno de Granada: el lenguaje patriótico en Santafé (1791-1797)*, Colección Centro de Estudios en Historia (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2012), sec. 1576, Kindle; Jesús Bohórquez, *Luces para la economía: libros y discursos de economía política en el Atlántico español durante la era de las revoluciones (Nueva Granada, 1780-1811), Colección Cuadernos coloniales, XVII (Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología e Historia, 2014), 35–39.*

²⁵ Gabriel B. Paquette, *Enlightenment, governance and reform in Spain and its empire 1759-1808*, Cambridge Imperial and post-colonial studies series (Basingstoke, New York: Palgrave Macmillan, 2008), cap. 2.

²⁶ "Indulto general", Madrid, 25 de enero de 1817, copia impresa en Santa Fe de Bogotá, imprenta del gobierno por Nicomedes Lora, BNC, fondo Pineda, tomo 852, pza. 9.

aflicción del particular, que padece en los temores, anticipada la pena del justo castigo de su culpa".²⁷ De manera similar, la cédula justifica la indulgencia de Fernando VII afirmando que el rey sería incapaz de "gozar completamente de la felicidad" sabiendo que hay "desgraciados que gimen baxo el peso de sus crímenes". Para 1819, en sus terceras nupcias con María Josefa de Sajonia, repitió la fórmula de una manera más sintética: "Queriendo señalar con un rasgo de mi Real piedad el dia venturosos en que doy á los españoles una tierna Madre en mi muy amada y querida Esposa la REINA, y no pudiendo gozar completamente de la felicidad que me prepara este dia sin aliviar antes en cuanto permitan las leyes y la situación del Reino la suerte de los desgraciados que gimen bajo el peso de sus crímenes". 28 Es posible que la inclusión en los indultos de la palabra "felicidad" fuese simplemente lexicográfico, pero la cédula real sería leída en cada ciudad del reino donde hubiese una autoridad, su copia fijada en las puertas del cabildo, por lo tanto la fuerza ilocutiva de la palabra era diferente al estar plasmada en un edicto regio que en un periódico. libro, panfleto, o pasquín.²⁹ Vincular la clemencia con una palabra fundamental del léxico "ilustrado", apropiada por los republicanos de principios del siglo XIX, de cierta manera "moderniza" una categoría tradicional arraigada no en el "barroco" sino en la misma configuración del ordenamiento normativo hispano. Como se puede observar en la fórmula fernandina, la única modificación a la tradición del indulto general (en cuanto a su motivación) se relaciona con aprovechar la sinonimia con el término alegría para incorporar la palabra felicidad y servirse de la carga semántica que había desarrollado durante las últimas décadas. A pesar de ello, el sentido general del indulto se mantuvo: una extensión de la extraordinaria alegría del rey hacia sus vasallos por medio de una expresión de indulgencia, clemencia y piedad.

3.2. Piedad e "indulgencia general"

⁷

²⁷ González de Salcedo, *Tratado iuridico-político*, cap. XXXI, núm. 27.

²⁸ "Indulto general", Madrid, 20 de diciembre de 1819, copia del impreso ordenada por Francisco de Mosquera y Cabrera, oidor decano de la Audiencia del Nuevo Reino de Granada, Cartagena, 15 de junio de 1820, AGI, Cuba, 717.

²⁹ Pierre Bourdieu, ¿ *Qué significa hablar?: economía de los intercambios lingüísticos*, trad. Esperanza Martínez Pérez (Madrid: Akal, 2008), cap. 3.

Como se señaló en los capítulos anteriores, el perdón y el indulto como conceptos jurídicos estaban acompañados, como era común en el orden normativo del antiguo régimen, por ideas morales que servían a la autoridad del rey y legitimaban su acto potestativo. La clemencia se diferenciaba del perdón en tanto la primera representaba una virtud y la segunda una manifestación de la potestad, aunque ambas representaban la expresión de la superioridad del monarca.³⁰ Por otra parte, la compasión no se comprende como un atributo exclusivo del monarca sino como una emoción, expresión de la humanidad del príncipe que antepone la simpatía a la búsqueda de retribución.³¹ Los sentimientos se expresaban en términos como piedad (sinónimo de misericordia, conmiseración y lástima),³² paternal amor y benignidad. El rey, en la cédula de perdón general de 1746, señalaba que el indulto y el perdón eran "efectos de mi paternal amor, clemencia, y piedad";33 una combinación de sentimientos afables y moderación del ánimo para favorecer la compasión sobre aquel caído en desgracia. Como lo ha señalado Martha Nussbaum, la clemencia y la compasión no se encuentran vinculadas de manera indisoluble, de hecho, la justicia en Occidente favorece el ejercicio de la moderación de las penas sin que se entremezclen las emociones en la decisión del juez.³⁴ La acción jurídica no requiere una expresión sentimental, pero el enunciar la emotividad del acto gracioso hace explícito que el perdón general es un acto de misericordia, diferente a una remisión por merced.³⁵

Según Nussbaum, las emociones políticas son aquellas que tienen como objetivo la nación, sus instituciones y abarcan a toda una comunidad de habitantes de un espacio

³⁰ Martha Nussbaum denomina "clemencia monárquica" a la expresión de dicha virtud construida en el pensamiento legal de Occidente, en especial durante la Edad Moderna. Martha C. Nussbaum, *La ira y el perdón. Resentimiento, generosidad, justicia*, trad. Víctor Altamirano (México: Fondo de Cultura Económica, 2018), 321.

³¹ Nussbaum, 321–23.

³² Véase voz "piedad" en *Diccionario de autoridades*.

³³ "Cédula de S. M. concediendo indulto general á todo género de personas cuyos delitos no merezcan la pena ordinaria de muerte", DADUN, fondo antiguo, siglo 18, URI: http://hdl.handle.net/10171/30545

³⁴ Como lo expresó de manera magistral António Manuel Hespanha: "los juristas, en tanto que técnicos por excelencia de lo social, así como los poderes públicos, no pueden, desde el punto de vista institucional, albergar amor dentro de sí; no pueden tampoco volcarlo, ni pueden hablar de él. En una palabra, *no pueden hacer el amor*". "La senda amorosa del derecho. Amor y iustitia en el discurso jurídico moderno", en *Pasiones del jurista. Amor, memoria, melancolía, imaginación*, ed. Carlos Petit, Historia de la sociedad política (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1997), 36. Véase también Martha C. Nussbaum, *Upheavals of thought: the intelligence of emotions* (Cambridge; New York: Cambridge University Press, 2001), 364–68.

³⁵ Victoria Sandoval Parra, *Manera de galardón: merced pecuniaria y extranjería en el siglo XVII*, Sección de obras de historia (Madrid: Fondo de Cultura Económica: Red Columnaria, 2014), 23; Salustiano de Dios, "El ejercicio de la gracia regia en Castilla entre 1250 y 1530, los inicios del Consejo de la Cámara", *Anuario de historia del derecho español*, núm. 60 (1990): 339.

común.³⁶ Aunque el objetivo de esta filósofa no consiste en realizar un análisis histórico de las emociones en la política sino construir una reflexión acerca de la utilidad de los sentimientos en la vida pública contemporánea, es posible extrapolar algunas de sus ideas para interpretar el porqué de la incorporación de términos que remiten a una emotividad pública durante nuestro periodo de estudio. Específicamente nos interesa la idea de que la emocionalidad política se encuentra en diálogo permanente con las instituciones, y es a través de ellas que "el gobierno" puede influenciar "la psicología de sus ciudadanos". ³⁷ Examinar los efectos perlocutivos de las expresiones emotivas del rey supera con creces las posibilidades de esta investigación, sin embargo, es posible inferir que las palabras del monarca adquirían su fuerza ilocutiva porque se les ocultaba a los vasallos su voz y su presencia, por lo cual, hablaba a través de su "cuerpo místico". ³⁸ La locución del príncipe se canalizaba a través de las autoridades de la monarquía quienes podían actuar "en nombre del rey", y gracias a esta facultad fue posible extender la jurisdicción real sin necesidad del acto de presencia del soberano. Durante la época de los Austrias, se construyó un modelo de comportamiento público del monarca fundamentado en la "invisibilidad" y, sobre todo, inaccesibilidad del rey. El limitar al mínimo el acceso a la persona regia fue fundamental para configurar el poder real hispano en la corte, y asimismo contribuyó a construir un modelo de proyección de la potestad regia a través de símbolos como el palio, los retratos, las medallas, o los escudos. 39 La publicación de las cédulas por bando y el fijar copias de las mismas en las puertas de las casas de cabildo pueden considerarse igualmente como proyecciones de la locución regia que se extendía hasta los lugares más alejados del reino.

Este tipo de emociones no se correspondían con los sentimientos vulgares. El amor del rey se entendía como un afecto, que podía entenderse incluso como una necesidad y fuerza de la naturaleza que aumentaba o disminuía la potencia del cuerpo, que dirigía su voluntad hacia el bien, y que incluso podía entenderse en el sentido del placer que producía la alegría.⁴⁰ Pero el paternal amor del rey estaba enmarcado en la corrección fraterna, la metafórica piedad

³⁶ Martha C. Nussbaum, *Political emotions: why love matters for justice* (Cambridge: The Belknap Press of Harvard University Press, 2013), 2.

³⁷ Nussbaum, 20.

³⁸ Ernst H Kantorowicz, *Los dos cuerpos del rey: un estudio de teología política medieval*, trad. Susana Aikin Araluce y Rafael Blázquez Godoy (Madrid: Alianza, 1985), cap. Introducción.

³⁹ Antonio Feros, *El Duque de Lerma: realeza y privanza en la España de Felipe III*, Historia (Madrid: Marcial Pons, 2002), 160–64.

⁴⁰ Véase nota 19. Israel, *La ilustración radical*, 276.

familiar en que el padre-pastor temperaba el rigor de las relaciones entre señor y súbdito. La seducción se fundamentaba en el acto de la gracia, el paternal amor del rey se manifestaba no sólo en las palabras de la cédula sino en el acto de clemencia, de demostración de piedad y de benignidad; que a su vez generaba del vasallo "una deuda permanente de afecto" y con ello se sostiene un sistema de reciprocidad asimétrica en la cual "el que recibe está obligado a dar más de lo que le ha sido dado... De aquí que cuanto más se paga la deuda que origina la caridad más se debe; hasta el punto de que no resulta descabellado considerarla inextinguible". El problema estaba en que en este intercambio, si bien el rey esperaría recibir el servicio perpetuo del agraciado, la reciprocidad pareciera estar a favor del que recibe el don que de aquel que lo otorga.

Los perdones generales se caracterizaban por su amplitud. Abarcaba a todo el universo de reos, cubría todos los delitos en cualquier situación procesal, no requerían composición para ser otorgados, y resultaban en la libertad completa. Por convención, los edictos de indulto general incluían a todos los criminales y delitos cometidos antes de su promulgación; por lo tanto, en teoría, cualquier delincuente quedaba libre de acusación y toda imputación se tornaría nula; como comentaba Juan López de Cuéllar, "no hablando de las personas, comprehende á todas". A Gasia Mastrillo fue uno de los tratadistas que consideró que el indulto general debía interpretarse como indulgencia, lo cual estaba muy acorde con la forma en que se expresaban estas gracias en el *Corpus Iuris Civilis* como *generalis indulgentia*; es decir, que incluía en su gracia los crímenes "enormísimos". De la misma manera, Antonio Gómez había planteado que por indulgencia y remisión, el príncipe "abandona el castigo del delincuente y lo libera de toda pena"; además, con el indulto general, se apartaba del castigo de los criminales "acusados, indagados o condenados"; por lo que desde su

. .

⁴¹ Hespanha, "La senda amorosa del derecho", 40.

⁴² Hespanha, 38; António Manuel Hespanha, "La economía de la gracia", en *La gracia del derecho: economía de la cultura en la edad moderna*, trad. Ana Cañellas Haurie (Madrid: Centro de estudios constitucionales, 1993), 167–68. Claudio Lomnitz considera que este tipo de reciprocidad es negativa y asimétrica, es decir, "un tipo de intercambio en el que la coerción se emplea para inaugurar una relación de dominación que posteriormente se encuadra a través del don, tal y como si estuviera basada en la reciprocidad positiva, salvo por el hecho de que los bienes fluyen en proporción asimétrica del sirviente al amo". Claudio Lomnitz, "Sobre reciprocidad negativa", *Revista de Antropología Social* 14 (2005): 334.

⁴³ López de Cuéllar, *Tratado iuridico-político*, núm. 109 y 115. Mastrillo, *Ad indultum generale*, cap. V, núm. 1.

⁴⁴ Específicamente en el Código, lib. IX, tít. L.

⁴⁵ Mastrillo, *Ad indultum generale*, cap. V, núm. 1.

perspectiva, un perdón universal comprendía a todos los reclusos en prácticamente cualquier etapa procesal.⁴⁶

En este sentido, el vasallo recibía una gracia desproporcionada para su acción. Cuando el reo recibía la gracia completa (libertad, sin nota de injuria, ni pago de costas, e incluso desembargo de bienes) no tenía el deber, ni jurídico ni moral, de jurar obediencia o prometer la no reincidencia. En un indulto particular el rey podía pedir que se demostrara la gratitud mediante un pago, el servicio en el ejército, o hacer donación a un ministro cercano que intercedía por uno de sus protegidos; pero en el perdón general, las condiciones para recibirlo eran mínimas, ni siquiera el haber estado en rebeldía era impedimento para acogerse a la gracia. La "esperanza de los indultos" era considerada una de las causas del desorden, no sólo en América sino en todo el imperio, y esto no era ajeno a la monarquía. No es extraño entonces que una de las primeras decisiones de Felipe V con respecto a los indultos en América consistiera precisamente en ordenar que se suspendieran los perdones a los contrabandistas reincidentes, considerando que era preciso para el exterminio del ilícito comercio "sentar por regla incontrastable que jama havian de hallar los complises en este exeso el aliento que les fasilita la esperansa de los indultos que a sido causa de muchos fraudes". 47

A pesar de esta asimetría, el indulto general tiene sentido dentro del conjunto de la economía de la gracia. Es imposible que la monarquía se hubiese legitimado solamente a través de indulgencias generales, pero éstas hacían parte del universo simbólico y pragmático del dominio regio sobre sus vasallos. El perdón general serviría para demostrar la superior piedad del rey, incapaz de gozar de su alegría mientras aquellos que cayeron en las faltas (por error, inocencia, ignorancia, o engaño) estaban gimiendo por el peso de sus prisiones. El amor paternal expresado en la cédula no sólo se dirigía a los reos, se extendía a todos aquellos que lo pudieran escuchar, directamente o por rumor. La "esperanza de indulto" implicaba arriesgarse a la insolencia, pero asimismo comprendía la certeza de que en caso de caer en la

⁴⁶ "per indulgentia et remissionem principis, quia si rex, vel princeps remittat poenam delinquenti liberatur a tota poena [...]. Et talis remissio potest per principem fieri dupliciter: primo generaliter remittendo poenam delinquentibus, accusatis, inquisitis, vel condemnatis propter publica laetitiam". Gómez, *Variæ resolutiones*, tomo III, cap. XIII, núm. 38.

⁴⁷ "Real Cédula dada en San Ildefonso al virrey del Perú, suspendiendo el indulto por segunda vez a los delincuentes por contrabando", San Ildefonso, 10 de octubre de 1725, AGNC, sección colonia, miscelánea, tomo 59, doc. 2, f. 4r. La misma cédula se envió al virrey de Nueva España, AGI, Indiferente General, legajo 538, libro YY11, f. 262r.

falta habría posibilidad de remisión. Es posible entonces que el servicio que ganaba el rey con la promulgación de estas amplias gracias no lo fuera tanto de aquellos que libraba de sus prisiones como de la generalidad de los vasallos que asimilaban el padre de la monarquía con Jesucristo y su poder redentor.

3.3. De los delitos exceptuados y aceptados

Como se planteó en el apartado precedente, el indulto general se consideraba debía abarcar todos los reos y delitos, de manera que si la cédula de perdón no expresaba ninguna excepción todos los condenados quedarían libres. En el ejercicio de la gracia esto nunca sucedió. Los términos de la generalis indulgentia expresaban que no era posible liberar a todos los presos de sus cadenas, siendo necesario excluir a los delincuentes más graves de la evasión de la pena. 48 En el capítulo anterior (apartado 2.3) tratamos sobre los delitos excluidos del perdón en general, específicamente aquellos que recaían en el ámbito de la traición y la alevosía. La cuestión estaba en que aunque los edictos requerían ser explícitos en cuanto los delitos exceptuados, eran relativamente ambiguos en cuanto a los aceptados en la gracia. Antonio de Elizondo decía que "en los indultos, quando no se expresan los delitos, sobre que se conceden, se extienden á todos, excepto el de traicion, alevosía, y otros atroces, no dilatándose, ú ampliándose á otros mayores, ó menores, por obrar solo dentro de sus límites, sin transcender á lo no expresado para restringirles, ni para incluir lo que no comprehenden". 49 La aclaración de Elizondo no abarca el complejo universo de delitos, atenuantes, agravantes, y penas que configuraban la justicia criminal y civil del siglo XVIII. La lógica básica se podía resumir en una frase: todo delito estaba incluido en el perdón si no estaba explícitamente excluido de la cédula de indulto general.

La amplitud de crímenes que abarcaba el indulto general habría una ventana para la impetración del indulto en la cual un crimen grave, por ejemplo el homicidio o el ilícito comercio, podía ser incluido en el perdón general si se lograba argumentar correctamente la

⁴⁸ Por lo menos así se puede deducir de la "ley" del *Digesto* que decía respecto al crimen de falsedad "que la abolición de las acusaciones de los reos, que se concede por indulto público (*publice indugeltur*), no se refiere a este género de delito". Libro XLVIII, tít. XVII, "ad senatusconsultum turpillianum, et de abolitionibus criminum", núm. 17.

⁴⁹ Elizondo, *Práctica universal forense*, T. V, part. II, cap. XIV, núm. 18.

súplica. En muchos casos, especialmente aquellos que llegaban por consulta o ratificación a la Real Audiencia, se generaba una contienda entre el fiscal y el suplicante, el acusador excluyendo y el acusado incluyendo su delito en la gracia. El fiscal, en su vista, remarcaba los agravantes que hacían del crimen indigno de perdón; el procurador resaltaba las bondades del acusado, el patetismo de su condición como reo, y la contingencia de sus acciones. Un ejemplo fue la solicitud de indulto que elevó Juan Silvestre Castañeda al juzgado ordinario de tenencia de La Mesa (jurisdicción de Tocaima). El suplicante, después de haber evitado su captura por el homicidio que cometió contra José Jiménez en el año de 1798, se presentó ante el teniente de gobernador en diciembre de 1804 para cogerse al indulto general del 25 de julio del año anterior. Inmediatamente recibida la súplica, el teniente ordenó se recibieran testimonios que corroboraran que Castañeda no estaba excluido de la gracia del indulto por haber cometido un asesinato con alevosía. El fiscal nombrado para la vindicta pública, José Antonio Ortega, determinó que no había prueba de que el sindicado hubiese actuado con premeditación, y siendo que no había parte agraviada que exigiera el seguimiento de la causa, no existía ningún inconveniente en otorgar el indulto.⁵⁰ Para fortalecer el argumento a su favor, el defensor nombrado para Castañeda suplicaba se tuviera presente que el caso de su defendido era "idéntico" a aquellos en los que se concedía indulto, y añadía que "si a mi parte se le tratara como a reo [...] no tiene duda que aun no se le castigaría con el rigor de las leyes y que se le minoraría mucho la parte de la pena". ⁵¹ El teniente de gobernador, don Pedro de Sanmiguel y Cacho, coincidió con esta calificación del delito y decidió que, al no ser de los delitos exceptuados, se declaraba al reo comprendido en la gracia.⁵²

Como era común en los indultos que concedían las justicias ordinarias, se elevó para su aprobación a la Real Audiencia, donde fue recibida por el fiscal del crimen, Manuel Martínez Mansilla, quien determinó "que la muerte executada en la persona de José Ximenes por Juan Silvestre Castañeda, lejos de consevirse haber sido en defensa o causal [sic], que son los casos en que se concede el indulto, se halla que fue executada con demasiada malicia y con alevosía". ⁵³ Castañeda argumentaba que su reacción se debió a la amenaza que hizo

⁵⁰ "Causa seguida a Juan Silvestre Castañeda, por el homicidio de José Jiménez", AGNC, sección colonia, juicios criminales, tomo 103, doc. 23, f. 934r.

⁵¹ "Causa seguida a Juan Silvestre Castañeda", f. 935r.

⁵² "Causa seguida a Juan Silvestre Castañeda", f. 936v.

⁵³ "Causa seguida a Juan Silvestre Castañeda", f. 938r.

Jiménez a su padre con un sable, aun así, el fiscal decía que el reo debió haber optado por "la moderación en la defensa" y huir en consecuencia, en lugar de buscar un arma para defenderse. El acusador llevaba su argumento al extremo afirmando que por no haber optado por otra forma de defensa Castañeda podía ser acusado de haber actuado "con animo premeditado y conosida malisia", por lo cual era necesario refutar el indulto concedido por el teniente de gobernador, e incluso amonestar a dicho juez por la decisión que había tomado. ⁵⁴ No obstante el alegato del fiscal, los oidores Alba, Cortasar y Portocarrero, ratificaron la sentencia consultada por el teniente de La Mesa y por tanto, dieron vía libre para la liberación del reo. ⁵⁵

En otros casos, la contradicción estaba entre el fiscal y los oidores, como en la solicitud de indulto a María Josefa Contreras, vecina de Santa Fe acusada de haber asesinado por azotes a una joven que tenía a su servicio. En este caso, la sindicada argumentaba que aunque el delito no se encontrara dentro de los beneficiados por la gracia real se le debía incluir por haberse presentado voluntariamente, igual que los demás "reos ausentes y rebeldes". 56 Claramente el anterior no fue un argumento muy convincente pues los oidores rechazaron la súplica. Ante la negativa, el procurador de pobres, Cándido Nicolás Girón, solicitó los autos para "mejorarlos" y así poder solicitar nuevamente el perdón real. El fiscal Martínez Mansilla le advirtió a los oidores que la acusada, al haber recurrido directamente a la superior justicia corría el riesgo de quedar sin recurso de apelación tras pedir el expediente, por lo cual la súplica fue aceptada "por equidad" y se le permitió alegar en dicho grado. ⁵⁷ El procurador aprovecha la dilación para conseguir el perdón de los padres de la víctima, quienes claman en su carta por la piedad de María Josefa. Entonces, el abogado intenta argumentar por una parte que su defendida era inocente al haber sido acusada sin pruebas, y además, que aunque fuera culpable, estaría incluida en los delitos perdonables puesto que carecía de "libertad y deliberación" para realizar el asesinato. 58 Para la decisión final, el fiscal Martínez retomó la vista que había presentado meses antes según la cual no era evidente la relación entre el castigo aplicado por María Josefa a su sirvienta y la muerte de la misma, por lo tanto este

⁵⁴ "Causa seguida a Juan Silvestre Castañeda", f. 938v-939r.

⁵⁵ "Causa seguida a Juan Silvestre Castañeda", f. 940r.

⁵⁶ "Solicitud de María Josefa Contreras, para quedar comprendida en la Real Gracia de indulto", AGNC, sección colonia, juicios criminales, tomo 6, doc. 29, f. 534r.

⁵⁷ Sobre esto véase Hevia Bolaños, *Curia philipica*, tomo I, parte V, § IV, núm. 1.

⁵⁸ "Solicitud de María Josefa Contreras", ff. 537r-541r.

magistrado consideraba que el delito de la suplicante estaba comprendido en la gracia del indulto general.⁵⁹ La vista de los oidores (Ezterripa, Inclán y Cortazar) consideró, a pesar de su súplica y perdón de parte, que debía aplicarse la condena de cuatro años de reclusión en la cárcel del divorcio de Santa Fe, lugar donde María Josefa cumplió su condena y fue liberada en 1808.⁶⁰

3.4. Reos condenados, ausentes y rebeldes

"que pueda extenderse a los rematados a presidio o arsenales, que no estuvieren remitidos ó en camino para su destino"

¿Por qué se anota esta excepción de estar ya en el presidio o en camino a presidio?

En camino a presidio: MISCELANEA:SC.39,10,D.22

3.5.El plazo para acogerse a la gracia, la abolitio y la dilatio

No obstante lo planteado por Gómez, para aquellos procesos que no se encontraban en estado de sentencia definitiva, el indulto general se solía interpretar como *publica abolitio*. Siguiendo la tradición del *ius commune*, la *generali abolitione* construía una situación jurídica particular en la cual a los criminales cobijados por la gracia no se les extinguía el delito, sino quedaba suspensa la acusación por el tiempo de celebración (tradicionalmente 30 días para los indultados en la cárcel de la Corte), lapso durante el cual el acusador podía entablar nuevamente la causa. Después de dicho término, aquellos que habían sido liberados lo serían para siempre pues quedaba vetada la posibilidad de formular nuevamente la acusación. Esta interpretación estaba inspirada en el códex justinianeo, específicamente en el punto que dice: "Cuando al tiempo en que nuestra indulgencia extinguió las acusaciones

⁵⁹ "Solicitud de María Josefa Contreras", ff. 536r y 541v-542r.

⁶⁰ "Causa criminal seguida a la señora María Josefa Contreras, por el homicidio de su joven sirvienta María Pineda", AGNC, sección colonia, juicios criminales, tomo 6, doc. 27, ff. 523r-524r.

⁶¹ Mastrillo, *Ad indultum generale*, cap. V, núm. 3. Gregorio López, glosa "gran alegría" a *Partidas*, P. VII, tít. XXXII, ley 1. Rodríguez Flores, *El perdón real*, 209.

criminales no se hubiere entablado por ti la acusación, deja de haber la excepción de la abolición pública".⁶² En el caso del indulto general, el rey fungía como parte ofendida y retenía en sí la causa,⁶³ motivo por el cual, a menos que durante el plazo establecido acusara nuevamente al indultado éste garantizaba su libertad.

Aunque esta suspensión de la pena inherente a la *abolitio* pueda parecer una "ficción jurídica" tenía efectos prácticos, tal vez el más evidente era la posibilidad que un inculpado por un delito grave pudiese suspender la causa al impetrar el indulto, buscar el perdón de parte que lo remitiera de la condena, o por lo menos apostar por la conmutación de la pena ordinaria. Asimismo, en algunos indultos se extendía la gracia a los pobres presos por deudas por el término de treinta días usando la "fianza de la haz",⁶⁴ obligación jurídica en la que el rey cumplía el rol de fiador del miserable para que éste pudiera acordar con sus acreedores una manera de saldar su deuda en el plazo mencionado. Si pasado el plazo no se había liquidado la deuda o la parte no desistía de la imputación, el fiado tendría que regresar a la cárcel; en caso de no hacerlo, el rey se obligaba a pagar la deuda que dejaba el pobre. ⁶⁵ Las cédulas contemplaban asimismo que se ayudaría a pagar sus deudas "con algún socorro" que por una única vez sería contribuido desde el ramo de penas de cámara.

El gran inconveniente de tratar el indulto general como *abolitio* consistía en que no había con ello restitución de la fama, es decir, se borraba la acusación pero no el delito, por lo cual el indultado quedaba libre pero con la infame nota de delincuente. ⁶⁶ Como se ha dicho anteriormente, la restitución al estado original era fundamental para aquellos que requerían recuperar su oficio, negocios, o la honorabilidad de sus hijos manchada por el delito paterno;

.

⁶² "Quum eo tempore, quo indulgentia nostra crimina exstinxit, accusatio a te instituta non fuerit, publicae abolitionis praescriptio cessat". Código, lib. IX, tít. XLIII, "de generali abolitione", núm. 2.

⁶³ López de Cuéllar, Tratado iuridico-politico, núm. 48.

^{64 &}quot;Al virrey y Audiencia de Lima, que los presos que estuvieren por deudas civiles les hagan soltar por 30 dias para que se conpongan con sus acreedores a honor del nacimiento del Principe nuestro señor", Madrid, 30 de enero de 1630, AGI, Indiferente general, 429, leg. 37, ff. 201v-202r. Rafael Diego-Fernández Sotelo y Marina Mantilla Trolle, eds., La Nueva Galicia en el ocaso del Imperio Español: los papeles de derecho de la audiencia de la nueva Galicia del licenciado Juan José Ruiz Moscoso, su agente fiscal y regidor del Ayuntamiento de Guadalajara, 1780-1810, vol. II, Colección Fuentes (Zamora, Michoacán: Guadalajara, Jalisco: Colegio de Michoacán; Universidad de Guadalajara, 2003), 373. "Real Cédula sobre indulto general concedido con motivo del matrimonio del Príncipe (1803)", AGNC, Sección Archivo Anexo, Fondo Reales Cédulas y Órdenes, tomo 35.

⁶⁵ Joseph Juan y Colom, *Instrucción de escribanos en orden a lo judicial* [1736], décima impresión (Madrid: imprenta de Antonio Fernández, 1787), lib. III, ff. 218-219. María Paz Alonso Romero, *El proceso penal en Castilla (Siglos XIII al XVIII)* (Salamanca: Universidad de Salamanca, 1982), 203.

⁶⁶ López de Cuéllar, *Tratado iuridico-politico*, núm. 116.

pero a menos que la cédula indicara de manera explícita que el rey incluía con el indulto la restitución de los bienes y fama, o se decía que con el perdón resultaba la plena libertad, el indultado solamente tenía garantizada su libertad.⁶⁷ En este sentido habría que profundizar en algunos aspectos. La primera cuestión es que el acusado, en particular aquel que no estaba siendo procesado por delitos graves, no había ganado *infamia iuris*; sin embargo, el hecho de acogerse al perdón general era equiparable a la confesión del delito, por ende, el indulto irrogaba la infamia del reo.⁶⁸ Otra cuestión es que el juez ordinario no contaba con la potestad para restituir bienes ni fama, por lo cual, aquel que había sido tachado de infamia tendría que recurrir directamente al rey o al virrey para que usando de sus facultades les perdonaran de manera particular.⁶⁹ Por otra parte, los jueces encargados de determinar la sentencia de indulto tenían a su favor la regla de la interpretación; al no estar determinada por una cláusula específica la restitución de bienes, pero tampoco el embargo de los mismos, el tribunal podía decidir de manera favorable al indultado siguiendo su arbitrio, e incluso apoyarse en una de las tantas opiniones que consideraban el perdón general desde su perspectiva más indulgente.⁷⁰

Similar a la *abolitio*, la *dilatio* se relacionaba directamente con el plazo del juicio. El plazo, en sentido estricto, comprendía el espacio de tiempo acordado legalmente, por el juez, o por convenio de las partes, para responder a la demanda que se le hacía al acusado.⁷¹ La práctica legislativa castellana había definido unos términos relativamente precisos para resolver cada instancia judicial que solían asimilarse en los procesos civiles y criminales, destacándose la dilación citatoria de tres días, la probatoria de nueve días mínimo y máximo ochenta, y la ejecutoria, que era "arbitraria á la prudencia del Juez, dilatándola mas ó menos segun las circunstancias".⁷² En relación con el perdón general, la *dilatio* comprendía el término establecido para acogerse a la gracia, el cual prorrogaba los plazos judiciales dependiendo de la situación procesal de la causa. El tiempo para acogerse a la gracia y ejecutar los procedimientos necesarios para obtenerla estaba determinada por cada cédula de

⁶⁷ González de Salcedo, Tratado iuridico-politico del contrabando, cap. 31, núm. 32, f. 179v.

⁶⁸ López de Cuéllar, *Tratado iuridico-político*, núm. 49.

⁶⁹ Rodríguez Flores, *El perdón real*, 204. Algunos ejemplos de este tipo serán explicados más adelante.

⁷⁰ Rodríguez Flores, 210–11.

⁷¹ Gregorio López, glosas a *Partidas*, P. III, tít. 15, ley I y II. Álvarez Posadilla, *Práctica criminal*, tomo II, diálogo XXXI, 270.

⁷² Álvarez Posadilla, *Práctica criminal*, tomo II, diálogo XXXI, 271. Un listado extensivo de los tipos de dilaciones se encuentra en la *Summa* de Hostiensis, lib. II, "De dilationibus", núm. 1.

indulto, por lo general de tres a seis meses para los reos que estuvieran dentro de España y un año para los que estuvieran ausentes del reino, plazo que empezaba a correr desde el momento en que fuese publicado el edicto de perdón. No todas las cédulas de perdón general comprendían un plazo establecido, aquellas que se limitaban a la cárcel de Corte establecían un procedimiento por el cual dos ministros de Cámara hacían traer las causas de aquellos que tuvieran la posibilidad de recibir el beneficio de indulto y determinaban quienes podían ser dejados en libertad; en este caso, no había otro plazo más que el ordinario de una visita de cárcel.⁷³

Garsia Mastrillo hacía la distinción entre plazo y dilatio, el primero correspondía al tiempo estipulado en la cédula, del cual hacía algunos comentarios. En primer lugar, que era válido que durante el plazo se consiguiera un acuerdo económico entre la parte ofendida y el condenado, quedando al arbitrio del juez si validaba la conmutación o remisión de la pena. Por otra parte, Mastrillo indicaba que el tiempo del plazo correspondía efectivamente al de la abolitio, por lo cual si durante ese término el acusador no ratificaba su denuncia el perdón se consideraba legítimo. En tercer lugar, señalaba que el tiempo indicado para que el sindicado se presentase no se sumaba desde el día que impetraba el indulto sino desde la publicación de la cédula, de tal modo que un reo que suplicara el indulto faltando unos pocos días para finalizar el plazo tendría que contar con ese plazo para conseguir la gracia. Mastrillo indicaba que era necesario que todos los procedimientos para obtener el indulto (la presentación, la vista fiscal y la decisión), incluido el perdón o satisfacción de parte, se hicieran en el término demarcado. Si el perdón se otorgaba posteriormente se podía considerar denegado. Inclusive el "papel de indulto", la nota en el expediente, o cualquier escritura resultante de la libertad del preso, debería estar dentro del plazo señalado por la cédula.74

La *dilatio*, según Mastrillo, abarcaba los juicios civiles, específicamente los relativos a deudas. La diferencia estaba en que mientras el plazo permitía que el reo se presentara (en caso de los rebeldes o ausentes este plazo era fundamental) y el tribunal tuviera el tiempo para determinar la resolución, o pedir se corrigieran procedimientos elaborados de manera incorrecta por un juez anterior o juzgado inferior; la *dilatio* permitía que el deudor extendiera

--

⁷³ Rodríguez Flores, *El perdón real*, 271.

⁷⁴ Mastrillo, *Ad indultum generale*, cap. XXIV, núms. 85-91.

el tiempo requerido o acordado para satisfacer la deuda, o por lo menos para llegar a un acuerdo con su acreedor. El tiempo por el cual el rey decretaba la extensión del plazo para subsanar la deuda difería del plazo establecido para los delitos del ámbito criminal, el cual era indicado expresamente en el edicto de indulto. Como se puede observar, la dilación y la *abolitio* eran bastante similares, sin embargo, en sentido estricto, la primera se relacionaba con el tiempo para cumplir un procedimiento en tanto la segunda se definía como la suspensión de la sentencia. Escoger acogerse a una prórroga del plazo podía depender no sólo de una cédula de indulto, también eran relevantes los acuerdos entre partes, el arbitrio del juez, y la garantía que un acuerdo que liberara al sindicado de sentencia no fuera en detrimento del acreedor. La ventaja de la *abolitio* consistía en que permitía que en caso de un acuerdo, el denunciante pudiera volver sobre la acusación original y reiniciar el proceso para la satisfacción de sus deudas.

Aunque los planteamientos de Mastrillo parezcan bastante restrictivos en realidad los plazos podían ser ampliados, al parecer sin una justificación explícita, por lo menos en un tribunal del nivel de la Audiencia de Santa Fe. En ocasiones el indulto se concedía después de pasado el plazo determinado, por ejemplo, en el caso de Simón Rodríguez, quien se encontraba en estado de rebeldía de la justicia tras haber asesinado a dos vecinos de Zipaquirá en 1744,76 se presentó en la cárcel de corte de Santa Fe el 16 de septiembre de 1762, a unos cuantos días de cumplirse el término de un año después de haberse pregonado en la capital virreinal el real indulto general de 1760. No contamos con la fecha exacta de la publicación por bando de la real cédula, pero no debieron pasar muchos días desde la orden dada por el tribunal de la Audiencia el 11 de septiembre de 1761. El primero de agosto de 1762, el procurador de pobres, Blas de Valenzuela, había presentado la impetración de indulto señalando que Rodríguez había certificado el perdón de las partes y dolientes de ambas víctimas. Es probable que el límite temporal de la gracia haya motivado la presentación del sindicado en la cárcel de corte en lugar de hacerlo ante el corregidor de Zipaquirá, especialmente si se tiene en cuenta que en los indultos de causas graves era común elevar consulta a la Audiencia para ratificar la remisión de la pena, lo cual conllevaría retrasos que podían invalidar la súplica. A pesar de la solicitud enviada en agosto, es solamente en el

_

⁷⁵ Mastrillo, *Ad indultum generale*, cap. LXVI, núms. 22-24.

⁷⁶ Su caso había sido llevado de oficio. "Simón Rodríguez, causa por homicidio y perdón de parte", AGNC, sección colonia, juicios criminales, tomo 102, doc. 7, f. 254r.

momento que Rodríguez se entrega en Santa Fe que se anotó en el expediente la marca de haberse dado por presentado. El procurador, previniendo que su protegido podría ser rechazado por haberse presentado al límite del plazo de la publicación de la cédula anotó en un otrosí a su presentación en Santa Fe que "dicho impetrante se hallava ya presentado en esta Real Audiencia con sertificacion de el dicho Corregidor de Sipaquirá de el perdon de las partes y como se haiga pedido se buelve a presentar para que no caresca de dicha Gracia". 77

El problema fue que el reo se entregó con las certificaciones de perdón de una de sus víctimas, su primo hermano Ambrosio Rodríguez, por lo que el procurador tuvo que elevar la impetración de indulto y añadirle la solicitud de enviar carta al corregidor de Zipaquirá para que hiciera comparecer a las partes y las hiciera jurar el perdón, y luego las llamara nuevamente para que se ratificasen como se ordenaba en estos casos. ⁷⁸ En ese momento se puede considerar que el tribunal decidió tácitamente la dilación del término del indulto general, puesto que aceptó que el reo se dio por presentado en tiempo pero amplió el plazo para que este certificara el perdón de parte. El perdón de parte de los familiares de la segunda víctima, el también vecino de Zipaquirá José García, fue recibido el 17 de diciembre del mismo año. La demora en conseguir el perdón de parte se debió a que la madre del difunto exigió a cambio de su ratificación (el 21 de septiembre) el pago de 50 patacones en compensación por los gastos en entierro y hábito mortuorio de su hijo.⁷⁹ El procurador pidió que se exigiera a la parte que se ratificara en el perdón que ya había hecho anteriormente sin exigir ninguna cantidad a cambio, lo cual consiguió hasta el 13 de diciembre. Finalmente, el fiscal José Peñalver dio su visto para que Rodríguez fuera indultado por ambos asesinatos, y aunque tuvo que esperar la dilación por la suspensión de actividades judiciales de navidad, año nuevo y reyes, consiguió su libertad el 11 de enero de 1763, sin pago de costas y con la certificación firmada por el oidor semanero.80

En el término del mismo indulto general de 1760, Joseph de Miranda se presentó en la cárcel de la villa de Honda en septiembre de 1762 suplicando la gracia. En una situación similar a la de Simón Rodríguez, llevaba como reo ausente ocho años por el homicidio

⁷⁷ "Simón Rodríguez, causa por homicidio y perdón de parte", f. 249v.

⁷⁸ "Simón Rodríguez, causa por homicidio y perdón de parte", f. 249r.

⁷⁹ "Simón Rodríguez, causa por homicidio y perdón de parte", f. 250v.

^{80 &}quot;Simón Rodríguez, causa por homicidio y perdón de parte", f. 254v.

cometido al golpear con una piedra a Salvador Gómez, indio de la jurisdicción de Honda.⁸¹ Aunque se presentó sobre el límite del tiempo no contaba con el perdón de la parte ofendida, por lo que el alcalde ordinario más antiguo (Pedro de Medina) ordenó citar a Nicolasa Villanueva, viuda de Gómez, para que determinara si perdonaba al ofensor y dijera si había alguien más que pudiera reclamar ser parte ofendida.82 Miranda tuvo que suplicar nuevamente en el mes de diciembre que el alcalde hiciera comparecer a la viuda para que desistiera y se apartara de la querella, dejando claro que él se había presentado a tiempo a impetrar indulto.⁸³ Después de recibir el perdón de la parte, el alcalde envió el expediente a la Audiencia para consultar si era posible incluir al reo en el perdón general. El fiscal Peñalver consideró que Miranda se había presentado "despues de circunscripto el termino concedido para presentarse á solicitar la referida gracia dispensada por V[uestra] R[eal] P[ersona]" por lo cual "V[uestra] A[lteza] se ha de servir declarar no haver lugar, y mandarse devuelban los autos á la justicia ordinaria de la Villa de Honda, para que sigan y determinen la causa contra el referido Miranda conforme a derecho, que assi es justicia". 84 A pesar de la advertencia del fiscal el Real Acuerdo determinó que Miranda debía gozar del indulto, ser liberado sin costa alguna y con certificación del escribano de Cámara firmada por el oidor semanero.⁸⁵

La vista fiscal en la impetración de Miranda es evidencia de que una solicitud de indulto podía ser rechazada por haberse impetrado por fuera del plazo estipulado, y de la misma manera, la resolución favorable en ambos casos presentados muestra que el arbitrio del tribunal podía dilatar el plazo e incluso remitir la pena más allá del límite estipulado en la cédula de perdón general. No obstante, no se debe subestimar el requerimiento de presentarse dentro del término establecido, especialmente si se tiene en cuenta que la mayoría de solicitudes eran explícitas en señalar que se hacían dentro del plazo indicado por la gracia real. Por ejemplo, la solicitud de perdón de Eugenio Poveda era precisa en cuanto haberse presentado a tiempo: "Siendo pues que oy que se cuentan ocho de Marzo [de 1783] estamos [d]entro del término asignado, que se previene en la Real Cedula [de] indulto general que Su Magestad libró piadosamente en ocho de Junio de mil septecientos ochenta en acim[ient]o

1

⁸¹ "Causa seguida a José Miranda, por el homicidio de Salvador Gómez", AGNC, sección colonia, juicios criminales, tomo 114, doc. 3, f. 124r.

^{82 &}quot;Causa seguida a José Miranda, por el homicidio de Salvador Gómez", f. 125r-v.

^{83 &}quot;Causa seguida a José Miranda, por el homicidio de Salvador Gómez", f. 126r.

^{84 &}quot;Causa seguida a José Miranda, por el homicidio de Salvador Gómez", f. 128r-v.

^{85 &}quot;Causa seguida a José Miranda, por el homicidio de Salvador Gómez", f. 128v.

[sic por acción] de gracias por el nacimiento de Nuestro Principe Don Carlos Domingo Eucebio, qual se promulgó en esta villa [del Socorro] en trece de septiembre de ochenta y dos". 86 El hacer explícitas las tres fechas claves (publicación, promulgación y presentación) evitaba que se rechazara la solicitud por un "formalismo", especialmente en este caso donde la solicitud distaba de la publicación de la cédula por casi tres años. Esta dilación fue aprovechada por el fiscal nombrado por la real justicia, Joseph Martínez, para requerir que se le aplicara la pena ordinaria de último suplicio argumentando que Poveda no se había presentado voluntariamente sino lo hizo después que fuera capturado (llevaba preso 16 días al momento de impetrar indulto), en una clara distinción entre la presentación del reo ausente y la captura casual, que no estaba señalada en la cédula de 1780.87 La reacción de Poveda consistió en requerir, por conveniencia a su derecho, que el escribano en presencia del fiscal nombrado certificara "el dia de la publicación de la real sedula [de] indulto general, que sito en mi escrito que esta por cabeza". 88 La dilación del proceso llegó a tal punto que Poveda pudo acogerse al nuevo indulto general de enero de 1784, el cual lo favorecía más que el anterior pues, argumentaba el procurador de pobres de la cárcel del Socorro, "parece que quando el antecedente [indulto] no le comprehendiere, debe comprehenderle en esta [gracia] por ser su delito de los que ahora expresamente quedan perdonados". 89 Tanto el fiscal nombrado en el Socorro como el de la Audiencia habían sugerido rechazar la petición de indulto de Poveda porque el homicidio fue causado sobre una autoridad de la parroquia de Simacota, quien trataba de detenerlo al sorprenderlo contrabandeando tabaco. El haber conseguido presentarse a tiempo, además de dilatar el periodo de prueba dentro del cual obtuvo perdón de parte, le permitió a Poveda, por mera coincidencia, acogerse a un indulto más amplio y obtener así la remisión de la pena ordinaria a cambio del destierro de la vecindad del Socorro y las parroquias de Simacota, Monguí y Charalá. 90

3.6.La presentación y súplica

5 6

⁸⁶ "Juicio criminal seguido a Eugenio Poveda por el homicidio de Ignacio Javier de Uribe", AGNC, sección colonia, juicios criminales, tomo 64, doc. 18, f. 369r.

^{87 &}quot;Juicio criminal seguido a Eugenio Poveda", f. 393r-v.

^{88 &}quot;Juicio criminal seguido a Eugenio Poveda", f. 394r.

^{89 &}quot;Juicio criminal seguido a Eugenio Poveda", f. 403r.

^{90 &}quot;Juicio criminal seguido a Eugenio Poveda", f. 404v.

Súplica verbal: CRIMINALES-JUICIOS:SC.19,63,D.8

Presentación colectiva:

MISCELANEA:SC.39,10,D.22

Expediente de los presos de Santa Fe de 1808.

Ídem: Medellín CRIMINALES-JUICIOS:SC.19,205,D.9 >> Patiño Millán, Antioquia, "La costumbre de que se promulgaran indultos con motivo de la jura de un Rey, nacimiento de un infante, importantes victorias militares, etc., llevó a // que varios reos se acogieran al Real perdón en 1808 cuando Carlos IV abdicó a favor de Fernando VII. Las autoridades de la provincia tuvieron que aclarar que no habían recibido Real Orden ni providencia de indulto, lo que era obvio pues en ese momento España estaba siendo invadida por tropas francesas." pp. 84-85.

3.7.El proceso del perdón general

Como prerrogativa indelegable, la cédula de indulto general sólo podía ser expedida por el Consejo de Cámara de Castilla, organismo encargado de los asuntos de gracia y merced, redactada por su secretario quien firmaba al final como responsable de su elaboración por mandato de su majestad. A pesar de la creación del sistema de Secretarías de Estado, los perdones no fueron compartidos por la del Despacho de Gracia y Justicia. De la misma manera, los indultos que abarcaban el fuero militar o se extendían a América corrían por vía de los consejos de Guerra e Indias. En este sentido, los indultos se promulgaron y distribuyeron según las vías construidas durante el régimen polisinodial.

El original se remitía al presidente del Consejo quien nombraba a un grupo de ministros quienes serían los encargados de declarar quiénes debían gozar del indulto. Al final de cada cédula se indicaban cuáles eran los dos consejeros encargados de formar el tribunal determinado para observar las causas y determinar cuáles reos podían ser agraciados con la libertad. Para el caso de la Corte, el procedimiento estaba claramente señalado, debía formarse dicho tribunal con los cuatro jueces "más modernos" y el fiscal de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, más los consejeros escogidos previamente. Tras formar el grupo,

en una hora y día acordado por sus miembros, se daba lectura pública de la cédula a cargo del escribano de Cámara de la Sala; posteriormente, el alcalde de más reciente nombramiento presentaba las partidas de presos que impetraban indulto. Éste mismo juez era encargado de escribir los decretos en el libro y se daba certificación del escribano para que constara en los procesos, determinando que los reos acogidos por el indulto se pusiesen incontinenti en libertad.⁹¹

Para el caso de las cédulas que abarcaban el continente americano y las islas Filipinas el procedimiento no estaba determinado de la misma manera que en Castilla, pero es probable que se imitara la forma de la Sala de Alcaldes de Madrid. En el perdón general de 1760 la Audiencia de Santa Fe notificaba su recepción e indicaban la forma en la que se recibía la cédula, según certificaba el escribano Josef de Rosas:

Estando en el R[ea]l Acuerdo de Justicia los S[eñor]es Virrey, Presidente y oydores de la Audiencia y Chancillería Real de este nuevo Reyno de Granada, hav[iend]o recivido y visto esta Real Cedula de su Mag[esta]d, puestos en pie y destocados dixeron que la obedecian y obedecieron en la forma acostumbrada, mandando se guarde, cumpla y ejecute en todo y por todo su contenido, y que sacandose para archibar su original, se de vista al s[eño]r Fiscal y assi lo dixeron y rubricaron por ante mi de que doy fee. 92

Como se observa, la ceremonia de recepción de estas cédulas se ajustaba a la de los demás mandatos del rey. En el caso del indulto de 1780, al ser recibido en la villa de Medellín, se añade que la carta fue besada y puesta sobre la cabeza, antes de ser obedecida y cumplida. Es decir, se mantuvieron las tradiciones performativas que se implementaron durante los siglos anteriores.

Respecto al procedimiento, la recepción en la gobernación de Antioquia brinda luces con relación a la manera en que se seleccionaban las causas. En primer lugar, se ordenaba

⁹² "Indulto general de Carlos III con motivo de su exaltación al trono. Recepción en Santa Fe", Santa Fe, 1 de septiembre de 1761, AGNC, Archivo Anexo, reales cédulas y órdenes, tomo 16.

⁹¹ El procedimiento fue descrito por Antonio Martínez de Salazar en la *Colección de memorias y noticias del gobierno*, cap. XLVI, 522-24.

^{93 &}quot;Copia y cumplimiento en el cabildo de Medellín de la real cédula de indulto y perdón general a todos los reos, concedida por el nacimiento del príncipe don Carlos Domingo Eusebio", Medellín, 6 de febrero de 1781, AHM, Fondo Consejo de Medellín, Sección colonia, reales cédulas, tomo 33, f. 334r. Idéntica fue la recepción de la misma cédula en la gobernación de Paraguay el 4 de febrero de 1781, la cual se puede consultar en el Archivo Nacional de Asunción, sección historia, http://historia.anasnc.senatics.gov.py/index.php/reales-cedulas-30

que se publicara por bando en las calles de la ciudad y se fijara copia legalizada en las puertas principales de las casas de cabildo. Posteriormente, el escribano debía llevar a la vista de los cabildantes todas las causas de los reos para examinar los delitos y se declarase quiénes de ellos podían gozar del indulto, quienes debían ser liberados sin la menor dilación. ⁹⁴

>>> "publicación en Riohacha" aunque no se había publicado todavía en Santa Fe: CRIMINALES-JUICIOS:SC.19,63,D.8

>>> No recepción de la cédula: Trátese en los mismos términos que la de 1765: CRIMINALES-JUICIOS:SC.19,129,D.51 y CRIMINALES-JUICIOS:SC.19,129,D.39

>>> Como se ha señalado a lo largo de este capítulo, los juzgados ordinarios solían consultar y pedir ratificación de la decisión de indultar a los reos. No es claro que esta haya sido una conducta obligatoria, pero cuando en 1797 el alcalde ordinario de Villa de Leiva preguntó al fiscal de la Audiencia si era necesario que dicho tribunal aprobara sus sentencias el procurador dijo: "que en toda sentencia en que sea qualquiera reo declarado por comprendido en la Real Gracia de yndulto, siempre que se haia presentado en tiempo i forma, deve ser consultada á este superior tribunal, que puede reformarla ó aprobarla; para lo qual hai las mismas razones que para consultar, como se hace toda otra sentencia de qualidad". 95

Patiño Millán, p. 84: "El Gobernador de Antioquia Víctor Salcedo remitió las peticiones de indulto a la Audiencia para que este tribunal decidiera si estos reos quedaban cobijados con el beneficio"

3.8.El impacto de los indultos generales

La tendencia de los indultos generales pareciera ir a contracorriente del *esprit* d'administration borbónico que, en teoría, debería limitar las gracias y reservarlas para aquellos dignos de mérito. A pesar de su amplitud, la abundancia de indultos generales puede

⁹⁵ "El alcalde de Leiva, consulta sobre la aplicación de un Real Indulto", AGNC, sección colonia, juicios criminales, tomo 176, doc. 11, f. 774v

⁹⁴ "Copia y cumplimiento en el cabildo de Medellín de la real cédula de indulto", Medellín, 6 de febrero de 1781, AHM, Fondo Consejo de Medellín, sección colonia, reales cédulas, tomo 33, f. 333r.

insertarse dentro de la lógica de las reformas dieciochescas en tanto su promulgación pretendía la recuperación del monopolio de la gracia en el rey en la distribución de los perdones. Para los magistrados de la Audiencia de Santa Fe y su Virrey significó asimismo la posibilidad de evadir la responsabilidad en la promulgación de perdones particulares que posteriormente podrían ser cobrados como abusos. De la misma manera, los reos pudieron acogerse más fácilmente a un perdón general promulgado por el rey en lugar de tener que enviar súplicas al virrey a través de manos poderosas, lo cual no estaba de ninguna manera al alcance de un preso común.

A pesar de su frecuencia y distribución, los indultos generales tuvieron un impacto modesto en la administración de justicia. Las cárceles del reino no estaban precisamente atestadas de reos, además, era relativamente sencillo evadir la aprehensión antes del juicio por lo cual muchos casos terminaban juzgados en ausencia del sindicado. Por otra parte, los reos más interesados en cambiar su situación, como los condenados a los presidios caribeños o pena corporal, se encontraban excluidos de la gracia. Además, no era extraño que una autoridad considerara que se debía priorizar el rigor de la justicia en áreas que se consideraban propensas al desorden. El fiscal Martínez Mancilla, a quien hemos citado recurrentemente en este capítulo, rechazó una solicitud de perdón de un reo por homicidio que se presentó al alcalde de la ciudad de Santiago de las Atalayas en 1804, no por la gradación del delito o del criminal, sino porque consideró que la cantidad de solicitudes que habían llegado desde dicha ciudad eran evidencia de la frecuencia con la cual se cometían asesinatos en dicha jurisdicción; lo cual era una demostración del desorden en la región y del "descuido" de los jueces para perseguir a dichos criminales. El llamado de atención del fiscal se vuelca hacia las autoridades de Santiago, a quienes acusa de aprovechar el indulto para favorecer su negligencia, puesto que "si estos [reos] no se hubieren presentado voluntariamente en solicitud del indulto, jamas se habría hecho alto en sus crímenes, ni se hubiera tenido la menor noticia de los homicidios que ejecutaron". 96

Un caso particular fue el de la isla de Margarita (cuando aún formaba parte de la jurisdicción del virreinato santafereño), cuyo gobernador, Alonso del Río y Castro, informó de la publicación del indulto por la coronación de Carlos III en los partidos de su

⁹⁶ "Memorial de Juan de la Cruz Camacho, quien pagaba prisión por el homicidio de Martín de la Cruz, acogiéndose a un real indulto", Santa Fe, 6 de noviembre de 1805, AGNC, sección colonia, juicios criminales, tomo 148, doc. 19, f. 1005r.

competencia, añadiendo: "no habiendo en esta isla criminal alguno de esta naturaleza lo participo a VE para su inteligencia y que queda cumplida la Real voluntad". 97 La ausencia de criminales en la ínsula no necesariamente derivaba de la carencia de desorden, sino muy probablemente se debía a lo que en el año de 1762 había expuesto el mismo oficial en un informe al virrey Mesía de la Cerda, en el cual advertía sobre la desordenada dispersión de casas y hombres que poblaban la isla sin reducirse a la ciudad, según él, como efecto de la invasión francesa de 1684 que había arruinado la ciudad, llevado al exilio a parte de la nobleza, en tanto "los que de las demas calidades y colores hán podido labrar sus casitas lo hán echo por todo el territorio de la ciu[da]d, sembrándolas entre su maleza, de modo que ni la justicia puede vigilar sus excesos, y costumbres, ni la iglesia cuidar de sus almas". 98 Esto no niega que el gobierno ejecutara acciones para paliar el desorden de la ciudad, solamente se deduce que éstas no involucraban la acción penal. Por ejemplo, en 1759 el mismo gobernador aprovechó la solicitud de pobladores hecha por Iturriaga, comandante del Orinoco, para enviar media centena de "vagos y vagas" a que poblaran las recién creadas ciudades de Ciudad Real y Real Corona, 99 con lo cual esperaba se redujeran "los excesos" y se corrigieran "los menos escandalosos". 100

La situación de un territorio pequeño y relativamente aislado no parecía diferir demasiado de otras jurisdicciones más cercanas a la ciudad capital del virreinato. En una jurisdicción tan grande como la gobernación de Antioquia, la cantidad de reos incluidos en indulto apenas pasaba de unos cuantos. Beatriz Patiño, en su investigación sobre la criminalidad y la penalidad entre los años 1750 y 1812 para dicha provincia, halló cuatro casos de indulto dentro de 362 causas por heridas e igual número de perdones entre 41 procesos por homicidio. María Victoria Montoya, en una revisión más reciente para la jurisdicción de la ciudad de Antioquia en el mismo rango temporal, encontró cinco nuevos

7

⁹⁷ "Publicación del indulto de 1760 en la isla de Margarita", Isla Margarita, 27 de octubre de 1762, AGNC, sección colonia, juicios criminales, tomo 130, doc. 24, f. 357v.

⁹⁸ "Isla de Margarita: informe sobre su situación", Isla Margarita, 3 de noviembre de 1762, AGNC, sección colonia, poblaciones varias, tomo 10, f. 801v

⁹⁹ La primera corresponde al actual caserío Las Bonitas, del municipio de Cedeño en el estado de Bolívar (Venezuela). La segunda se habría fundado cerca de Caicara del Orinoco, capital del mismo municipio, en la margen del río Cuchivero. Véase el mapa adjunto.

¹⁰⁰ Citado en José del Rey Fajardo, *Los Jesuitas en Venezuela. Las misiones germen de la nacionalidad*, vol. V (Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, Pontificia Universidad Javeriana, 2007), 283.

¹⁰¹ Beatriz Amalia Patiño Millán, Criminalidad, ley penal y estructura social en la provincia de Antioquia 1750-1820, Segunda edición, Colección Memoria viva del bicentenario, Antioquia (Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2013), 414 y 430.

casos al profundizar en los delitos asociados con las "relaciones ilícitas". ¹⁰² Los trabajos de Velazco Pedraza y Ariza-Martínez, para la villa de San Gil y la ciudad de Santa Fe, muestran algunas evidencias del perdón particular, pero no exhiben casos de reos acogidos al indulto general. ¹⁰³ Tampoco lo hace el trabajo de Muñoz Cogaría, quien analizó la criminalidad y la penalidad en la gobernación de Popayán entre 1750 y 1820, aunque sí realiza algunos comentarios relativos a la moderación de las penas. ¹⁰⁴

Una revisión de los catálogos del Archivo Central del Cauca (descritos de manera laudable por José María Arboleda) resulta en seis casos en los cuales se concedió perdón por un indulto general. El que más llama la atención es el indulto que se le otorgó a Miguel González, alias "el mico", acusado de dos homicidios en la jurisdicción de Buga, iba a ser ahorcado por el alcalde de la Santa Hermandad, 105 pero se le conmutó la pena por destierro tras haber intervenido los alcaldes ordinarios de Buga y Popayán. En 1708, cuando se encontraba esperando se ejecutara la condena, llegó a la ciudad la noticia del indulto de Felipe V por el nacimiento del príncipe Felipe que había promulgado el año anterior. González se acoge a la gracia y le es otorgada por el gobernador de Popayán, Baltasar Carlos de Vivero, Marqués de San Miguel de la Vega. 106 La cuestión radica en que el indulto de 1707 (véase tabla 1) estaba limitado a los reos de las cárceles de Madrid y excluía explícitamente a "los

¹⁰² María Victoria Montoya Gómez, "Los jueces y los desordenados: la administración de justicia y los esfuerzos por ordenar vistos a través de las relaciones ilícitas. El caso de la ciudad de Antioquia, 1750-1809" (Tesis doctoral, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2013), 236.

¹⁰³ Julián Andrei Velasco Pedraza, Justicia para los vasallos de su majestad: administración de justicia en la Villa de San Gil, siglo XVIII, Colección Textos de ciencias humanas (Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2015), 166–67; Juan Sebastián Ariza Martínez, "La real cárcel de corte de Santafé: gobierno, funcionamiento y relaciones sociales, 1772-1800" (Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, 2017), cap. 3; Juan Sebastián Ariza Martínez, La cocina de los venenos: Aspectos de la criminalidad en el Nuevo Reino de Granada, siglos XVII y XVIII (Editorial Universidad del Rosario, 2015), 139 y 145, http://books.scielo.org/id/jx8dk.

¹⁰⁴ Andrés David Muñoz Cogaría, "Gentes abandonadas a una conducta la más degradante y criminal': delitos contra la propiedad y el honor en la Gobernación de Popayán (1750-1820)", *Historia Caribe* 9, núm. 24 (2014): 37; "La administración de justicia penal y la criminalidad en la Gobernación de Popayán (1750-1820)", *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura* 40, núm. 1 (2013): 36–43; "La administración de justicia penal y la criminalidad en la gobernación de Popayán (1750-1820)" (Tesis de pregrado, Universidad del Valle, 2011), 103 y 135–39.

¹⁰⁵ Sobre la particular jurisdicción de este oficial véase Velasco Pedraza, *Justicia para los vasallos de su majestad*, 112–21; Alejandro Agüero Nazar, *Castigar y perdonar cuando conviene a la República: la justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII* (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008), 103–8.

¹⁰⁶ "Causa contra Miguel González (alias el mico) por el alcalde ordinario de Popayán", Buga y Popayán, 1706-1708, ACC, sección colonia, fondo judicial, núm. 74, sig. 8160 (Col. J I -13 cr).

que estuvieren por muerte donde haya parte". ¹⁰⁷ Tamar Herzog indicó que este indulto general y el promulgado en 1746 fueron conocidos en Quito, aunque "no dejaron huellas significativas ni en los documentos administrativos ni en los autos judiciales". ¹⁰⁸ Lastimosamente, tampoco se mencionaron los casos intrascendentes que pudieron acogerse a estos indultos o, en dado caso, si las cédulas que arribaron a la Audiencia quiteña contenían una extensión a dicha jurisdicción.

Aparte de ese caso particular, las demás solicitudes se acogieron a los indultos generales de 1783, 1803 y 1808. Uno de los casos fue identificado no por la impetración sino porque al momento de evaluarse la candidatura de Manuel José de la Cruz Moreno al cabildo de Anserma la revisión de antecedentes mostró que éste había sido cobijado por el indulto promulgado el 19 de septiembre de 1783, aunque no era un perdón general sino particular para desertores del ejército y la real armada. 109 Tampoco es claro a cuál indulto general se acogió el indio Félix Pillimué, sospechoso de haber asesinado a su esposa, ya que el gobernador señaló que no podía juzgarlo "por indicios y sospechas", por lo que lo daba por cobijado por el indulto de 11 de abril de 1804. 110 En la Gaceta de Madrid de ese año no se encuentran registros de un perdón general promulgado en esa fecha. El único que se acerca es un indulto a los desertores otorgado por el cumpleaños de Carlos IV el 29 de octubre de ese año. 111 De los tres casos precedentes queda la sensación de un cierto acomodo de la categoría del indulto general a las necesidades particulares de las autoridades de la gobernación payanesa.

Los demás casos siguen una línea más "tradicional". En la cédula de indulto general de 1784 se incluyó a José Vázquez, alias "el papero", quien había herido de muerte a su amigo estando los dos ebrios. Consiguió el perdón tras demostrar que el asesinato había sido accidental y haber obtenido el perdón de parte, aunque se le conminó a pagar las costas para salir en libertad. También se incluyó al español Joseph Irasmendi, quien había asesinado

-

¹⁰⁷ Rodríguez Flores, *El perdón real*, 271.

¹⁰⁸ Tamar Herzog, *La administración como un fenómeno social: la justicia penal de la ciudad de Quito (1650 - 1750)*, Historia de la sociedad política (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1995), 248.

¹⁰⁹ "Expediente formado sobre elección de cabildantes de Anserma", Anserma y Popayán, 1783, ACC, sección colonia, fondo judicial, núm. 711, sig. 7868 (Col. C III -11 g).

¹¹⁰ "Juicio criminal seguido ante el Gobernador de Popayán contra Félix Pillimué", Guambía, 1806, ACC, sección colonia, fondo judicial, núm. 451, sig. 9898 (Col. J II -8 cr).

¹¹¹ Gaceta de Madrid, núm. 91, 13 de noviembre de 1804, 1008.

¹¹² "Causa criminal seguida a José Vázquez", Popayán, 1784, ACC, sección colonia, fondo judicial, núm. 236, sig. 7861 (Col. J I -8 cr).

en una riña a un indio trabajador de la hacienda donde era mayordomo. Había sido condenado a la pena de último suplicio por horca y a ser arrastrado por caballos, pero en la apelación el defensor elevó la súplica para ser incluido en el perdón general presentando a su favor el perdón que le hiciera el dicho indio durante la confesión que hizo poco antes de morir. En el indulto general de julio de 1803 se incluyó al indio de Toboima, Nicolás Vitonque, quien asesinó a un negro en el camino de la ciudad de Popayán a su pueblo. Según el indio, la herida que le hizo al negro Juan Francisco, esclavo de Don Matías de Belalcázar Zúñiga Fajardo, se debió a que unos indios brujos le habían dado "la yerba de la borrachera" y en su estado de alucinación se encontró con el negro, que vestía una capa de paja, y lo confundió con un oso. Con dictamen de asesor, el alcalde ordinario incluyó a Vitonque en la gracia de indulto, sentencia que fue confirmada en consulta que elevó a la Audiencia de Quito. 114

Los datos surgidos desde las provincias mencionadas parecieran coincidir con lo señalado por Tamar Herzog para la ciudad de Quito: un uso marginal del indulto en los procesos judiciales, una relevancia del discurso del "buen gobierno" por el ejercicio de la clemencia antes que un impacto en la administración de justicia, y una "economía de la gracia" que no repercutía en la ciudad andina. Claramente, si nos enfocáramos en el plano audiencial durante el siglo XVII e inicios del siglo XVIII coincidiríamos en buena medida con los planteamientos de Herzog; de hecho, en una pesquisa superficial sobre los casos de indulto que conoció la Audiencia de Santa Fe, entre 1655 y 1675 sólo se encontraron siete procesos en los cuales se usó de la cédula de indulto general. El problema no consistía necesariamente en una "economía de la gracia" ausente de las ciudades americanas sino que todo parece indicar que los indultos generales comenzaron a tener efectos significativos para

. .

¹¹³ "Expediente formado de los autos del proceso que se le sigue al español Joseph Irasmendi", Popayán, 1784, ACC, sección colonia, fondo judicial, núm. 490, sig. 11988 (Col. J III -22 cr).

¹¹⁴ "Autos criminales seguidor contra Nicolás Vitonque", Popayán, 1805, ACC, sección colonia, fondo judicial, núm. 450, sig. 9897 (Col. J II -8 cr).

¹¹⁵ Herzog, *La administración como un fenómeno social*, 248–49.

^{116 &}quot;El visitador Antonio Rodríguez al rey", Santa Fe, 23 de mayo de 1632, AGI, Audiencia de Santa Fe, leg.
193, n. 94. "Petición de indulto de Agustín de Buitrago y José de Espinosa", Santa Fe, 1655, AGNC, SC
Colonia, Juicios Criminales, leg. 2, ff. 711-714. "Petición de indulto de Diego Mejía de la Barrera", Santa Fe,
1656, AGNC, SC Colonia, Juicios Criminales, leg. 49, ff. 569-597. "Solicitud de indulto para el esclavo
Bernardo González", Santa Fe, 1657, AGNC, SC Colonia, Juicios Criminales, leg. 54, ff. 111-115. "Petición
de indulto de Francisco Sanguino", Santa Fe, 1657, AGNC, SC Colonia, Juicios Criminales, leg. 58, ff. 958-961. "Vista fiscal sobre Real Cédula de indulto", Santa Fe, 1671, AGNC, SC Colonia, Juicios Criminales, leg.
103, ff. 657-658. "Petición de indulto de Miguel de Zurbarán", Santa Fe, 1675, AGNC, SC Colonia, Juicios Criminales, leg. 216, ff. 512-518.

las provincias de ultramar hasta mediados del siglo XVIII. 117 Esto no implica que no existiese una "economía de la gracia" en Indias antes de la coronación de Carlos III, tan sólo que ésta no era canalizada a través de los indultos general o particulares, sino de otras formas, como el acuerdo, los apartamientos, la conmutación, el complejo universo de la justicia de jueces que privilegiaba la negociación sobre la querella, y a lo cual se le debe sumar un elemento en suma relevante como era la negligencia de los jueces menores. 118

Al observar el efecto del indulto general desde la perspectiva de la Audiencia de Santa Fe es notable la cantidad de perdones que fueron consultados, ratificados y concedidos desde la capital virreinal desde 1760 hasta 1808. En particular, los casos por homicidio representan una serie de suma relevancia para interpretar esta tendencia por varios factores. En primer lugar, al ser un delito grave, era más probable que fuese conocido por el Tribunal que otros, como el robo o el abigeato; a pesar que estos delitos menores eran sin duda más frecuentes. En segundo lugar, puede considerarse que los homicidios eran más conocidos que otros crímenes que se podían resolver de manera interpersonal o sin recurrir a los gastos que implicaba una querella. Lo anterior no implica que la totalidad de los asesinatos pasaran por los jueces, ni que fuesen inexistentes las negociaciones extrajudiciales que evitaran la querella, en particular en lugares alejados donde la dilación de una causa a la vez que incrementaba costos, aumentaba el riesgo de caer en el olvido, en la pérdida de las causas en su trasiego, o simplemente, carecían de procuradores (legos o letrados) que cumplieran con los deberes del procedimiento judicial; por lo cual hay que contar con que la denominada "cifra negra" aún representaría un porcentaje importante sobre el total de muertes violentas cometidas en la jurisdicción de la Audiencia santafereña. En tercer lugar, las causas por homicidio solían resolverse rápidamente. En promedio un expediente se resolvía en dos años,

17

¹¹⁷ En esta misma tendencia podemos encontrar los hallazgos de trabajos para las provincias del Río de la Plata, en particular Abelardo Levaggi, "Las instituciones de clemencia en el Derecho penal rioplatense", *IV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 1976, 252–54; Agüero Nazar, *Castigar y perdonar*, 148–51. Así como el ya clásico trabajo de William B. Taylor, *Embriaguez, homicidio y rebelión en las poblaciones coloniales mexicanas* (México: Fondo de Cultura Económica, 1987), 155.

¹¹⁸ En este sentido son relevantes los artículos de Alejandro Agüero "Las penas impuestas por el Divino y Supremo Juez'. Religión y justicia secular en Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII", *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas* 46, núm. 1 (2013): 203–230, https://doi.org/10.7767/jbla.2009.46.1.203; "La disciplina social en la cultura del ius commune. Elementos básicos", en *Manual de Historia del Derecho*, ed. Marta Lorente Sariñena y Jesús Vallejo (Valencia: Tirant lo Blanch, 2012), 101–40; "Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional", en *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, ed. Marta Lorente Sariñena, Cuadernos de derecho judicial, VI–2006 (Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2007), 21–58.

y los casos donde se extendía más de este tiempo estaban relacionados con la ausencia del reo, la negligencia o corrupción del juzgado local. A lo anterior hay que añadir, que cuando la Audiencia conocía de estas dilaciones, las mayorías de las veces porque la parte afectada elevaba su consulta al tribunal, las sanciones eran expeditas y los jueces que debían encargarse de haber visto la causa debían pagar multas por sus descuidos. En cuarto lugar, era frecuente que en caso de condena a último suplicio los jueces de las gobernaciones decidieran solicitar la ratificación de la sentencia a los oidores de la Audiencia, lo cual era una prevención necesaria ya que al ser ratificada la pena ordinaria por los oidores la ejecución podía ejecutarse sin temor de haberse excedido en rigor. De la misma manera, si el tribunal superior conmutaba la pena por una más equitativa como el presidio, el juez ordinario encargado de la sentencia no podría ser señalado por las partes por haber actuado sin la severidad requerida. Finalmente, de manera similar a la pena capital, los indultos podían ser consultados por los jueces a los oidores de tal manera que la decisión de liberar a un reo fuese ratificada o incluso determinada por el superior gobierno, así se salvaba su actuación frente a la vindicta pública.¹¹⁹

De los 330 expedientes por homicidio hallados en la sección colonia del Archivo General de la Nación de Bogotá, ¹²⁰ poco más de la mitad se concentra en el periodo que corre entre 1790 y 1809. Como se observa en el gráfico 1, hubo tres momentos que marcan la tendencia, el primero que inicia en 1757, alcanza su pico más alto en 1762 con nueve casos vistos por el tribunal de la Audiencia, y desciende hasta su mínimo en 1769; luego se dibuja un valle con su punto mínimo en los años 1772 y 1785, cuando no se presentaron homicidios para su revisión, dos abruptos picos de 1774 a 1778 y de 1781 a 1784; finalmente, una continua tendencia ascendente desde 1786 hasta 1809 cuando, por obvias razones, desciende abruptamente hasta los dos casos conocidos en 1810. La línea de tendencia polinómica que

0

¹¹⁹ Respecto al uso del homicidio como delito para interpretar el uso del perdón, véase Roberto J. González Zalacaín, *El perdón real en Castilla a fines de la Edad Media: el ejemplo de la Cornisa Cantábrica*, Inéditos de historia 6 (Bilbao: Universidad del País Vasco. Servicio Editorial, 2013); Rudy Chaulet, *Crimes, rixes et bruits d'épées: homicides pardonnés en Castille au siècle d'or*, Espagne médiévale et moderne 11 (Montpellier: Presses Universitaires de la Méditerranée, 2007); Tomás Antonio Mantecón Movellán, "Los criminales ante la concesión del indulto en la España del Siglo XVIII", *Prohistoria* 5, núm. 5 (2001): 55–82; Claude Gauvard, *De grace especial: crime, Etat et société en France à la fin du Moyen Age*, vol. I, II vols. (Paris: Publications de la Sorbonne, 1991); Robert Muchembled, *La violence au village: sociabilité et comportements populaires en Artois du XVe au XVIIe siècle* (Turnhout: Brepols, 1989); Natalie Zemon Davis, *Fiction in the Archives: Pardon Tales and Their Tellers in Sixteenth-Century France* (Stanford University Press, 1987).

¹²⁰ Se excluyó deliberadamente el fondo justicia de la sección Archivo Anexo por las condiciones de catalogación de dicho conjunto documental.

se añadió a la gráfica permite visualizar la curva ascendente que se dibuja para la segunda mitad del siglo XVIII y las primeras décadas del XIX. Las barras representan los indultos concedidos o ratificados por la Real Audiencia en el mismo periodo, obviamente agrupados en los plazos de las cédulas de perdón general. Aunque se expidieron seis indulgencias universales que abarcaban a las provincias americanas, las peticiones se concentraron en las de los años 1760, 1780, 1784 y 1803; siendo excepcional el perdón concedido a Manuel Timoteo y otros indios Coyaimas, acogidos a la real cédula de indulto de 1771. Se eliminaron de esta serie los indultos que se concedieron en 1809 y 1810 por motivo de la coronación de Fernando VII, ya que esta fue en realidad una gracia promulgada por el virrey Amar y Borbón a nombre del rey. 122

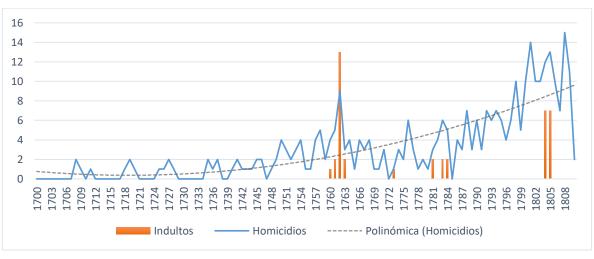


Gráfico 1. Casos por homicidio vistos en la Real Audiencia de Santa Fe e indultos concedidos por ese delito entre 1700 y 1810

Fuente: AGNC, sección colonia, fondos juicios criminales, caciques e indios, y milicias y marina. 1700-1810. El *dataset* construido con los expedientes consultados se pueden consultar en https://github.com/jairomelo/tesis data/tree/master/homicidios 1700-1810

En la gráfica sólo se incluyen los indultos otorgados o ratificados, sin embargo, de todas las solicitudes que se realizaron, sólo fue negado el indulto a seis de ellas. En total, se

¹²¹ "Indios de Coyaima: procesados por homicidio", AGNC, sección colonia, caciques e indios, tomo 41, doc. 2, ff. 463-531.

¹²² "Indulto publicado en Santa Fe el 14 de octubre de 1808", AGNC, sección colonia, juicios criminales, tomo 2, doc. 14, ff. 759r-761v. El 30 de mayo de ese año la Suprema Junta de Gobierno promulgó en Sevilla, también a nombre de Fernando VII, un indulto a los desertores que se presentaran en esa ciudad. *Gazeta ministerial de Sevilla*, núm. 2, 4 de junio de 1808, 15-16.

hicieron 45 solicitudes de perdón, la mayoría en los años de 1762, 1804 y 1805. Es notable la respuesta que obtuvo el indulto promulgado por Carlos III tras su coronación, primero por la cantidad de solicitudes, pero también por la extensión temporal de esta gracia, lo cual llama la atención porque la cédula imponía un plazo de un año para acogerse a la gracia y hubo reos a los que se les concedió hasta tres años después de su promulgación. Poco tuvo que ver la distancia con la capital como el desarrollo del proceso, desde la entrega de la súplica hasta que los oidores consideraran que el delincuente no estaba excluido de la gracia. Como muestra el mapa 1 la mayoría de indultos se concedían en el ámbito cercano a la cabecera de la Audiencia, respetando el ámbito de su jurisdicción. La ausencia notable está enmarcada en la gobernación de Antioquia, de la cual sabemos por las investigaciones señaladas previamente que concedieron indultos abrigándose en el perdón general, y aunque la relativa autonomía de dicha gobernación fue decayendo desde mediados del siglo XVIII, 123 es claro que en términos de justicia criminal no se recurría frecuentemente a consultar a la Audiencia. Claramente, la mayoría de indultos se centraban en las provincias cercanas al distrito de Santa Fe: las gobernaciones de Neiva, Mariquita, y el corregimiento de Tunja. El mapa de calor indica que la mayoría de perdones se otorgaron por crímenes cometidos en las ciudades de Santa Fe y Tunja, y en el pueblo de Tiribitá (corregimiento de Guatavita); seguidos por la ciudad de Ibagué, la villa de Leyva, y Zipaquirá (cabecera del corregimiento homónimo).

Si se observa la distribución general de los casos por homicidio vistos por la Audiencia de Santa Fe (mapa 2) se observa que ese tribunal tenía conocimiento de causas que superaban su jurisdicción; no obstante, debe matizarse que para Mérida y Maracaibo, los sumarios fueron consultados antes de la creación de la Capitanía General de Venezuela, y en el caso de Caracas solamente fue un expediente de 1741, un año antes de retirar la dependencia de la provincia de Venezuela del virreinato del Nuevo Reino. Para el caso de la Audiencia de Quito, los sumarios se remitieron porque comprendían decisiones que estaban bajo

¹²³ Montoya Gómez, "Los jueces y los desordenados", 67.

jurisdicción del virrey¹²⁴ o pretendían evitar a los oidores de ese distrito.¹²⁵ De modo que a pesar del aparente desborde jurisdiccional, los límites se encontraban bien definidos. La distribución de los homicidios conocidos por la Audiencia reflejan claramente la dispersión poblacional del Nuevo Reino de Granada, con la notable excepción de Antioquia, con una gran concentración en el altiplano cundiboyacense, la provincia de Tunja, Girón, Pamplona, y los pueblos y ciudades de las gobernaciones de Neiva y Mariquita.¹²⁶ La cantidad de casos provenientes de la villa de Mompox se explican por el carácter de dicha ciudad como nodo de una cantidad importante de poblaciones de calidad variopinta que se entrecruzaban por los ríos de los valles de los ríos Cauca, Magdalena y Sinú.¹²⁷ Finalmente, Cartagena es un resultado esperado debido a su relevancia como una de las "llaves del imperio" y concentración poblacional.¹²⁸

Al sobreponer las representaciones (mapa 3) llama la atención la evidente discrepancia entre ambas series. Esto corrobora hasta cierto punto la idea de que si bien los perdones apuntan a la justicia criminal, las vías de justicia y clemencia corren por caminos diferentes. Mientras que la criminalidad tiene ciclos temporales y se dispersa geográficamente por todo el ámbito jurisdiccional del virreinato, el perdón no se otorga dependiendo de tales dinámicas sino por la facultad volitiva del monarca. Las consecuencias del indulto general no afectaban la criminalidad, en particular en el Nuevo Reino donde un aumento de los homicidios no

¹²⁴ Por ejemplo, el caso de un empleado de correos condenado a la pena de muerte, se envió al virrey para su ratificación como superintendente y juez del tribunal de rentas; encargado de la jurisdicción de correos. "Causa contra Francisco Pascual Llanos", Cali, 1805-1809, AGNC, sección colonia, juicios criminales, tomo 134, doc. 12. También cursaban expedientes por la vía de la jurisdicción militar, como fue una conmutación de la pena de muerte a un soldado de la ciudad de Quito que realizó Manuel Guirior en 1775. "Causa contra Francisco Díaz", Quito, 1771-1775, AGNC, sección colonia, milicias y marina, tomo 35, doc. 9.

¹²⁵ En este caso, fue el hermano de una de las víctimas, vecino del pueblo de Alausí, quien en 1807 envió su causa al virrey porque consideraba que los jueces de Cuenca (cuyas redes, diría, se extendían hasta la Audiencia de Quito) habían sido sobornados por los asesinos. AGNC, sección colonia, juicios criminales, tomo 130, doc.
5.

¹²⁶ Marta Herrera Ángel, *Ordenar para controlar: ordenamiento espacial y control político en las llanuras del Caribe y en los Andes Centrales Neogranadinos, siglo XVIII*, Colección Espiral (Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología e Historia, Academia Colombiana de la Historia, 2002).

¹²⁷ Hugues R. Sánchez Mejía, "De arrochelados a vecinos: reformismo borbónico e integración política en las gobernaciones de Santa Marta y Cartagena, Nuevo Reino de Granada, 1740-1810", *Revista de Indias* 75, núm. 264 (el 30 de agosto de 2015): 459, https://doi.org/10.3989/revindias.2015.015; Aline Helg, *Liberty & Equality in Caribbean Colombia*, 1770-1835 (Chapel Hill: University of North Carolina Press, 2004), 43, http://site.ebrary.com/id/10116519.

¹²⁸ Hacia 1772 el presbítero Diego de Peredo contabilizaba 2920 vecinos viviendo dentro de las murallas de la ciudad, 9160 "almas de confesión" ("gente libre de todas clases") y 2137 esclavos. Diego de Peredo, "Noticia Historial de la provincia de Cartagena de las Indias, año 1772", ed. José Agustín Blanco Barros, *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, núm. 6–7 (1972): 132.

tendría ninguna relación con la decisión del rey de otorgar una indulgencia universal, como tampoco lo era su aplicación, que no afectaba la cantidad de delincuentes en las provincias. Los indultos generales impactaban en cambio a la administración de justicia, específicamente porque representaban para los delincuentes la posibilidad de escapar del castigo, restablecerse a su lugar de origen; también les permitía a las autoridades locales rematar causas que se encontraban pendientes, evacuar procesos incompletos, e incluso solventar un traslado a presidio o destierro que no se podía ejecutar; incluso para la Audiencia significaba la posibilidad de amonestar a los oficiales que habían sido negligentes con sus procesos, forzar al mejoramiento de los testimonios y pruebas, o conmutar penas excesivas por castigos más útiles, como el servicio en presidio.

Por otra parte, la cantidad de homicidios conocidos no coincidía con la cantidad de causas sentenciadas. Poco menos de la mitad de los expedientes, como se representa en el gráfico 2 con el rótulo "varias", comprende decisiones que implicaban ampliar las evidencias, remitir la causa o el reo a otra autoridad, informar sobre la evasión de un prisionero, retomar un procedimiento mal hecho, castigar a los jueces que dejaron dilatar un caso hasta el caso de hacerlo fenecer de hecho, o simplemente no es posible conocer el final de la causa por el deterioro o pérdida de parte del sumario. Dentro de los casos finiquitados, llama la atención que las decisiones de clemencia representan un porcentaje importante. Entre indultos y conmutaciones suman un 15 % de las sentencias, esto sin ni siquiera distinguir aquellos casos donde el juez decidió imponer pena de presidio o destierro a quien bien podría haber sido condenado a último suplicio. Incluso podría considerarse como una decisión de clemencia el caso del indio Isidro Equi, indio tributario de La Guaira, condenado por el asesinato de sus dos hijos políticos, a quien la Audiencia de Santa Fe decidió modificar la sentencia dada por el gobernador de Santa Marta de último suplicio por horca por muerte por garrote vil, pues se consideraba un método menos cruel de ejecución del reo. 129 También se amonestó a una escuadra de milicianos que ejecutaron en Quibdó a un hombre después de un juicio sumario que se le llevó por homicidio, el capitán ordenó que debía aplicársele la muerte por horca, pero al no contar con un verdugo con experiencia el reo tardó mucho tiempo en morir por lo que se le ordenó a tres milicianos que dispararan al cuerpo. Por la falta de precisión de las

10

¹²⁹ "Causa criminal contra Isidro Equi", Santa Marta - Santa Fe, 1798-1800, AGNC, sección colonia, miscelánea, tomo 112, doc. 69.

armas de la época una de las balas fue a dar en otro miliciano que se encontraba tras el cuerpo del ahorcado hiriéndolo de muerte. Fue precisamente por ese motivo que la Audiencia supo de ese caso e inició la averiguación por el homicidio del miliciano, finalizando la causa con la advertencia a los oficiales que no ejecutaran a los condenados si no contaban con verdugos. 130

12%
3%
5%
19%
19%
Indultos Conmutaciones Absueltos Presidio Cartagena
Presidio Destierro Último suplicio Varias

Gráfico 2. Tipos de sentencias por homicidio dadas por los oidores de la Audiencia de Santa Fe, 1700-1810

Fuente: AGNC, sección colonia, fondos juicios criminales, caciques e indios, y milicias y marina. 1700-1810.

De la totalidad de casos revisados, solamente en dos ocasiones los oidores incrementaron el rigor de la sentencia con respecto a la dictaminada por las justicias ordinarias; en la primera (1766) se modificó la sentencia de 10 años de presidio en Cartagena por servicio perpetuo en el castillo del Morro de La Habana o pena de muerte, según fuera el arbitrio del juez de Tunja; en una segunda ocasión (1798) se incrementó de seis a diez años la pena de presidio en Cartagena señalada por el alcalde ordinario de Servitá. En todo caso, las sentencias de muerte fueron mínimas, lo cual coincide con la tendencia de la justicia criminal de la época. Asimismo, sólo en dos casos se regresó a la Audiencia la información de la ejecución, en cuatro casos el caso se encontraba en súplica para conmutación de la pena

¹³⁰ "Causa seguida a Joaquín de Rivera, por el homicidio de José María Pérez", Quibdó, 1789, AGNC, sección colonia, juicios criminales, tomo 138, doc. 7.

y en igual cantidad los sindicados fueron condenados en rebeldía o se encontraban prófugos. El uso limitado del último suplicio podía relacionarse con una tendencia utilitaria a utilizar a los delincuentes en trabajos de utilidad pública en calidad de servidumbre, sin paga y con una mínima ración apenas para su supervivencia. Pero también era fundamental el hecho de que al aplicar la pena de muerte no existía la posibilidad de restitución en el eventual caso de hallarse luego que el reo era inocente. Valga recordar lo dicho por el jurista Elizondo a finales del siglo XVIII: "juzgamos se siguen superiores ventajas de oírse [las súplicas de los reos], y dispensarse estos [castigos públicos] por los Soberanos para no exponer al inocente á la calamidad de una pena la mas grave, y sensible". 132

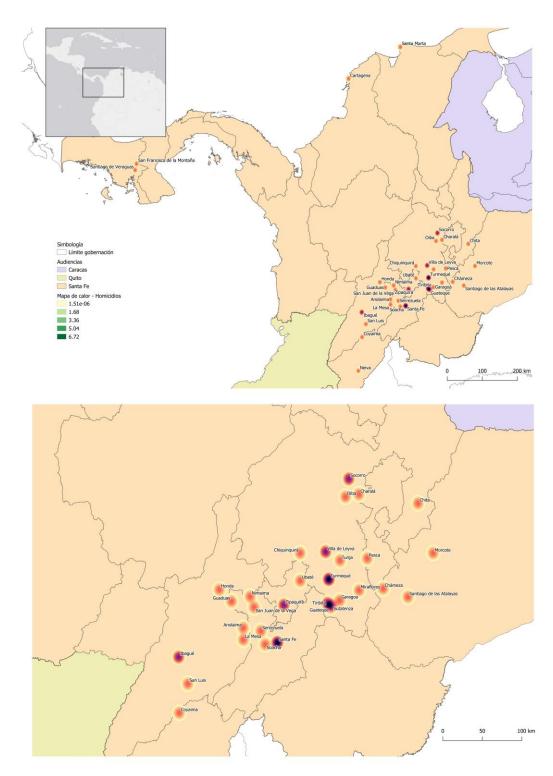
Aunque pudiese parecer un asunto retórico, una ejecución realizada sobre alguien que luego se descubriera inocente representaba la posibilidad de ser juzgado por homicidio. Este fue el caso del juez, fiscal, asesor, y testigos implicados en la causa que se abrió contra Manuel José Libreros en la ciudad de Cartago. Este hombre fue condenado a muerte por horca con otros supuestos cómplices, los cuales poco antes de ser conducidos al patíbulo le pidieron perdón a Libreros por sus falsos testimonios contra él y confesaron ante el sacerdote quien logró detener la ejecución. La madre del reo inició la súplica para su liberación, a pesar de lo cual fue ejecutado poco tiempo después. La queja se llevó a la Audiencia de Santa Fe donde se inició proceso por homicidio contra los jueces y se recabaron las pruebas que demostraron la inocencia de Libreros. Paradójicamente, fueron los oficiales quienes posteriormente elevaron las súplicas para que se les perdonara, conmutara sus sentencias, y restituyeran en bienes y fama. 133

¹³¹ Taylor, *Embriaguez, homicidio y rebelión en las poblaciones coloniales mexicanas*, 153; Muñoz Cogaría, "La administración de justicia", 2013, 42–43; Patiño Millán, *Criminalidad, ley penal*, 342.

¹³² Elizondo, *Práctica universal*, tomo V, parte I, cap. VI, 82.

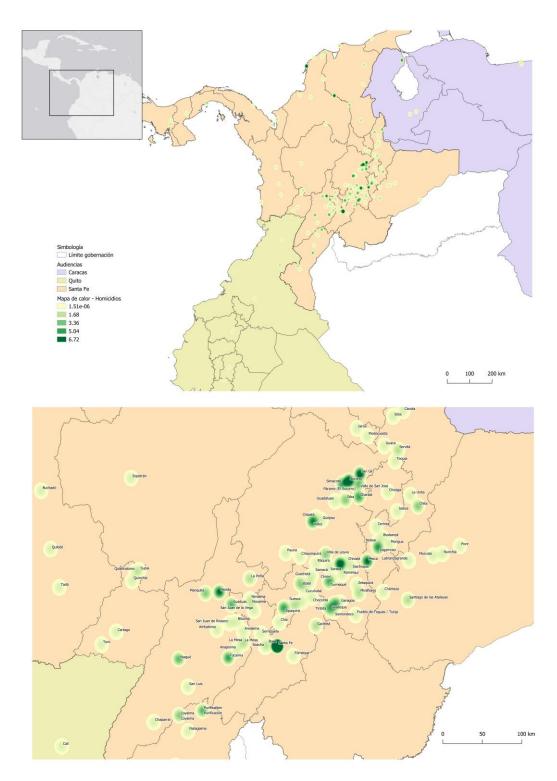
¹³³ Algunos expedientes relevantes del caso fueron AGNC, sección colonia, juicios criminales, tomos 2, doc. 24; tomo 131, doc. 2; tomo 134, doc. 19; tomo 136, doc. 7 y 18.

Mapa 1. Distribución geográfica de los indultos a homicidas, Audiencia de Santa Fe, 1760-1804

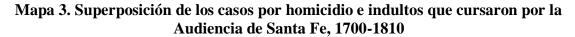


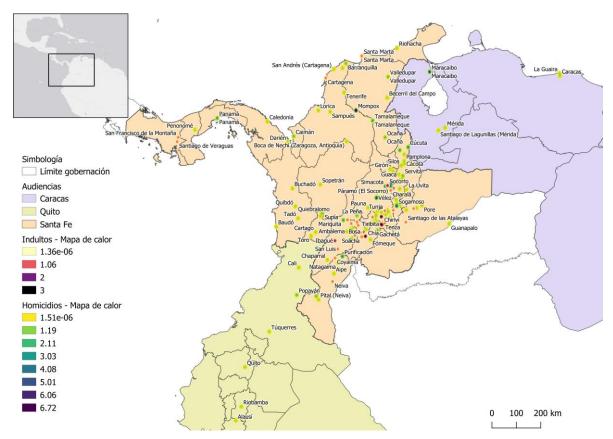
Fuente: AGNC, sección colonia, fondos juicios criminales y caciques e indios, 1760-1805. Werner Stangl, ed. *HGIS de las Indias (Proyecto FWF, P 26379-G18, 2015-2019)*, consultado el 13 de febrero de 2019, www.hgis-indias.net.

Mapa 2. Casos por homicidio vistos por la Audiencia de Santa Fe entre 1700 y 1810



Fuente: AGNC, sección colonia, fondos juicios criminales, caciques e indios, y milicias y marina, 1700-1810. Werner Stangl, ed. *HGIS de las Indias (Proyecto FWF, P 26379-G18, 2015-2019)*, consultado el 13 de febrero de 2019, www.hgis-indias.net.





Fuente: AGNC, sección colonia, fondos juicios criminales, caciques e indios, y milicias y marina, 1700-1810. Werner Stangl, ed. *HGIS de las Indias (Proyecto FWF, P 26379-G18, 2015-2019)*, consultado el 13 de febrero de 2019, www.hgis-indias.net.

ABREVIATURAS

ACC: Archivo Central del Cauca, Popayán. AGI: Archivo General de Indias, Sevilla.

AGNC: Archivo General de la Nación de Colombia, Bogotá.

AHA: Archivo Histórico de Antioquia AHM: Archivo Histórico de Medellín

AHR-UIS: Archivo Histórico Regional de Santander, Universidad Industrial de Santander, Bucaramanga.

BLAA-RM: Biblioteca Luis Ángel Arango, Fondo Raros y Manuscritos, Bogotá.

BNC: Biblioteca Nacional de Colombia, Bogotá.

BDH-BNE: Biblioteca Digital Hispánica, Biblioteca Nacional de España, Madrid.

REFERENCIAS

Archivos

Archivo Central del Cauca (Popayán)

Sección colonia, fondo judicial, civil y criminal.

Archivo General de Indias (Sevilla)

Audiencia de Caracas, 81 Audiencia de Lima, 691 Audiencia de Panamá, 358 Audiencia de Quito, 398 Audiencia de Santa Fe, 193, 682, 940. Indiferente general, 415, 429, 430, 538 L.YY11. Papeles de Cuba, 717.

Archivo General de la Nación de Colombia (Bogotá)

Sección colonia:

Aduanas, tomo 11

Caciques e indios, tomo 41.

Juicios criminales, tomos 2, 6, 49, 54, 58, 64, 102, 103, 114, 130, 131, 134, 136, 138,

148, 157, 176, 216.

Milicias y marina, tomo 35.

Miscelánea, tomos 59, 112.

Poblaciones varias, tomo 10.

Real Audiencia

Cundinamarca, tomo 17

Sección archivo anexo:

Reales cédulas y órdenes, tomo 16

Archivo Histórico de Antioquia (Medellín)

Sección gobierno, fondo gobernación de Antioquia:

Reales cédulas, tomo 2

Reales órdenes, tomo 4

Archivo Histórico de Medellín (Medellín)

Fondo Concejo de Medellín, sección colonia, reales cédulas, tomos 33, 37.

Archivo Histórico Nacional (Madrid)

Consejo de Indias, Secretaría de Presidencia, 21672

Biblioteca Nacional de Colombia (Bogotá)

Fondo Pineda, tomo 852.

Fuentes seriadas

Gaceta de Madrid, núm. 91, 13 de noviembre de 1804. *Gazeta ministerial de Sevilla*, núm. 2, 4 de junio de 1808.

Libros manuscritos

Moreno y Escandón, Francisco Antonio. Estado del virreynato de Santa Fee, Nuevo Reyno de Granada y Relación de su Gobierno y Mando del Exmo. Señor Bailío Don Pedro Mesía de la Cerda. BDH-BNE, Mss/3118, 1772.

Fuentes primarias impresas

- Abreu y Bertodano, José Antonio de. Colección de los tratados de paz, alianza, neutralidad, garantía, protección, tregua, mediación, accesión, reglamento de límites, comercio, navegación, etc. hechos por los pueblos, reyes y príncipes de España. (Madrid: Antonio Marín, Juan de Zúñiga y la viuda de Peralta, 1752)
- Ayala, Manuel José de. *Diccionario de gobierno y legislación de Indias*. Editado por Milagros del Vas Mingo. 13 vols. Madrid: Instituto de Cooperación Iberoamericana: Ediciones de Cultura Hispánica, 1988.
- Bentura Beleña, Eusebio. *Manifiesto de Eusebio Bentura Beleña*. Editado por Ignacio Almada Bay et al. Colección Fuentes. Zamora: El Colegio de Michoacán, Universidad de Guadalajara, El Colegio de Sonora, 2006.
- Diccionario de la lengua castellana compuesto por la Real Academia Española reducido á un tomo para su mas fácil uso. Madrid: Joaquín Ibarra, 1780.
- Diccionario de la lengua castellana: en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las phrases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua. Madrid: imprenta de Francisco del Hierro, 1726-1739.
- Escriche, Joaquín. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Nueva edición reformada y aumentada por León Galindo y José Vicente y Caravantes. Madrid: Imprenta de Eduardo Cuesta, 1874.
- Gálvez, José de. *Informe sobre las rebeliones populares de 1767 y otros documentos inéditos*. Editado por Felipe Castro Gutiérrez. Serie Historia novohispana 43. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1990.

- Jovellanos, Gaspar Melchor de. "Informe de la Real Sala de Alcaldes al Consejo de Castilla, sobre indultos generales [1779]". En *Obras del excelentisimo señor D. Gaspar Melchor de Jovellanos*, VII:20–28. Barcelona: Imprenta de Francisco Oliva, 1840.
- ——. "Memoria para el arreglo de la Policía de los espectáculos y divesriones públicas, y sobre su origen en España". En *Colección de varias obras en prosa y verso del excelentísimo señor don Gaspar de Jovellanos*, IV:9-95. Madrid: imprenta de León Amarita, 1831.
- Levallier, Roberto, ed. *Gobernantes del Perú. Cartas y papeles*. XIV vols. Madrid: sucesores de Rivadeneira, 1921.

Legislación

Cedulario de Encinas. Madrid: Imprenta Real, 1596.

- Corpus Iuris Civilis. Digesto y Código de Justiniano. Edición facsímil por editorial Lex Nova de 1989. Trad. Ildefonso L. García del Corral. Barcelona: Jaime Molinas, 1889-1895.
- Corpus juris canonici emendatum et notis illustratum. Roma : In aedibus Populi Romani, 1582. Edición electrónica por UCLA Digital Library Program. http://digital.library.ucla.edu/canonlaw
- Las Siete Partidas del Sabio Rey don Alfonso el nono [sic] por las quales son derimidas las questiones è pleytos que en España ocurren. Sabiamente sacadas de las leyes canonicas y civiles. Con la glossa del insigne Dottor Alfonso Diez de Montalvo [1491]. Lyon: [s.n.], 1550.
- Las Siete Partidas del Sabio Rey don Alonso el nono [sic] nuevamente glosadas por el Licenciado Gregorio Lopez. Salamanca: Andres de Portonaris, 1555.
- Novísima Recopilación de las leyes de España. Madrid: [s.n.], 1805.
- Nueva Recopilación de las Leyes destos Reynos. Alcalá de Henares: casa de Juan Iñiguez de Liquerica, 1681.
- *Ordenanzas reales de Castilla*. Recopiladas y compuestas por Alonso Díaz de Montalvo. Glosadas por Diego Pérez de Salamanca. Madrid: Imprenta de Josef Doblado, 1779.
- Recopilación de las leyes de los reinos de las Indias. Madrid: por Julián de Paredes, 1681.
- Real ordenanza para el establecimiento é instrucción de intendentes de exercito y provincia en el Reino de la Nueva-España. Madrid: [s.n.], 1786.

Fuentes doctrinales, tratadística y práctica

- Álvarez de Velasco, Gabriel. *De privilegiis pauperum, et miserabilium personarum*. Segunda edición. Lyon: Sumptibus Horatii Boissat et Georgii Remeus, 1663.
- Álvarez Posadilla, Juan. *Práctica criminal por principios, o modo y forma de instruir los procesos criminales en sumario y plenario de las causas del oficio de justicia contra los abusos introducidos* [1794]. Segunda edición. 2 vol. Madrid: Imprenta de la viuda de Ibarra, 1796-1797.
- Asso, Ignacio Jordán de. *Instituciones del derecho civil de Castilla* [1771]. Edición cuarta. Madrid: Imprenta de Andrés de Sotos, 1786.

- Bodin, Jean. *Los seis libros de la república*. Traducción de Gaspar de Añastro Isunza. Turín: por los herederos de Bevilaqua, 1590.
- Castillo de Bovadilla, Jerónimo. *Política para corregidores y señores de vasallos* [1ª ed. 1597]. Reimpresión de la edición de 1690. Madrid: imprenta de la Gazeta, 1775.
- Caussin, Nicolas. *La corte santa*. Traducción de Pedro González de Godoy, quinta impresión. Barcelona: imprenta de Juan Pablo y Juan Marti, 1718.
- Elizondo, Francisco Antonio de. *Práctica universal forense de los tribunales de España y de las Indias*. 8 tomos. Madrid: Joaquín Ibarra, 1783-1788.
- Erasmus, Desiderius. Institutio Principis Christiani [1516]. Basilea: Froben, 1519.
- Gómez, Antonio. *Variæ resolutiones juris civilis, communis, et regii* [1563]. Editio novissima. Londres : Petri Bruyset et sociorum, 1744.
- González de Salcedo, Pedro. *Tratado iuridico-político del contrabando*. Madrid: Diego Díaz de la Carrera, 1654.
- Guardiola y Sáez, Lorenzo. El corregidor perfecto, y juez dotado de las calidades necesarias y convenientes para la buena administración de Justicia y buen gobierno político y económico de los Pueblos [...] [1785]. Segunda impresión corregida y aumentada. Madrid: Imprenta real, 1796.
- Hevia Bolaños, Juan de. *Curia Philipica* [1603]. Nueva impresión. Madrid: por Ramón Ruiz en la imprenta de Ulloa, 1790.
- Hostiensis (Enrique de Segusio). *Summa Aurea* [ca. 1253, 1ª impresión 1512]. Basilea: Thomam Guarinum, 1573.
- Juan y Colom, Joseph. *Instruccion de escribanos en orden a lo judicial; utilisima tambien para procuradores y litigantes donde sucintamente se explica lo ritual, y forma de proceder en las Causas civiles y criminales, así en la teórica como en la práctica, fundada sobre las leyes reales y estilo de tribunales ordinarios* [1736]. Madrid: imprenta de Antonio Fernández, 1787.
- Kempis, Tomás de. *De la imitación de Cristo ó menosprecio del mundo* [1ª ed. latina 1418]. Traducción de Luis de Granada. Madrid: por la viuda de Barco López, 1817.
- López de Cuéllar, Juan. *Tratado iuridico, político, práctica de indultos conforme a las leyes, y ordenanças reales de Castilla, y de Navarra*. Pamplona: por Martín Gregorio de Zabala. 1690.
- Mariana, Juan de. La dignidad real y la educación del rey (De rege et regis institutione) [1599]. Editado por Luis Sánchez Agesta. Colección Clásicos políticos. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1981.
- Martínez de Salazar, Antonio. *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo*. Madrid: Oficina de Antonio Sanz, 1764.
- Mastrillo, Garsia. *Ad indultum generale comentarius catholici Phillippi III*. Palermo: Apud Franciscum Ciottum Venetum, 1616.
- Matheu y Sanz, Lorenzo. *Tractatus de re criminali*. Lyon: apud Anissonios, Posuel et Rigaud, 1686.
- Mendo, Andrés. *Principe perfecto y ministros ajustados, documentos políticos y morales*. Lyon: Horacio de Boissat y George Remeus, 1692.
- Menochio, Giacomo. *De praesumptionibus, coniecturis, signis et indiciis commentaria* [1595]. 2 vol. Colonia: Ioannis Antonii et Samuelis de Tourmes, 1670.
- Murillo Velarde, Pedro. *Cursus iuris canonici, hispani et indici* [1743]. Editio tertia. Madrid: Tipografía de Ulloa y Ramón Ruiz, 1791. Traducción española por Alberto Carrillo

- Cázares (coord.) *Curso de derecho canónico hispano e indiano*. 4 vol. Zamora, Mich.: El Colegio de Michoacán, Facultad de derecho UNAM, 2004.
- Nieremberg, Juan Eusebio. *Obras y días. Manual de señores y príncipes*. Madrid: por la viuda de Alonso Martin, 1629.
- . Aforismos o dictámenes. Nueva edición. Bruselas: en casa de Juan Mommarte, 1664. Núñez de Toledo, Hernán. Glosa sobre las trezientas del famoso poeta Juan de Mena. Sevilla: Iuan Varela, 1528.
- Palacios, Prudencio Antonio. *Notas a la recopilación de leyes de Indias*. Editora Beatriz Bernal de Bugueda. México: Universidad Autónoma de México, 1979.
- Palafox y Mendoza, Juan de. *Historia Real Sagrada, luz de príncipes y súbditos* [1643]. Segunda impresión corregida y aumentada. Bruselas: casa de Francesco Foppens, 1655.
- Pérez, Antonio Xavier. Teatro de la legislación universal de España e Indias, por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas. 28 vols. Madrid: imprenta de Manuel González, imprenta de Manuel Espinosa, 1791-1798.
- Ribadeneyra, Pedro de. Tratado de la religión y virtudes que deve tener el Príncipe Christiano, para governar y conservar sus estados. Amberes: Imprenta plantiniana, 1597.
- Saavedra Fajardo, Diego de. *Idea de un príncipe político cristiano representada en cien empresas*. Mónaco, s.n., 1640, Milán, s.n., 1642.
- . "Idea de un príncipe político cristiano". Editado por Enrique Suárez Figaredo. Lemir: Revista de Literatura Española Medieval y del Renacimiento, núm. 20 (2016): 519–968.
- Seneca, Lucius Annaeus. "De Clementia". En *Moral Essays I*, traducido por John W. Basore, I:356–447. The Loeb classical library 214. Cambridge, Mass.: Harvard University Press, 1994. Versión española: "De la clemencia". En Cicerón y Séneca. *Tratados Morales*, traducido por Menéndez y Pelayo, M. de Valbuena y Gallegos Roca Full, 347-378. Los clásicos. México: W. M. Jackson, 1974.
- Solórzano Pereyra, Juan. *Política indiana* [1647]. Edición corregida y anotada por Francisco Ramiro de Valenzuela. Madrid: imprenta Real de la Gazeta, 1776.
- Villarroel, Gaspar de. *Govierno eclesiástico-pacífico y unión de los dos cuchillos pontificio y regio* [1656]. Reimpresión. Madrid: oficina de Antonio Marín, 1738.
- Vizcaíno, Vicente. *Código y práctica criminal, arreglado a las leyes de España*. Madrid: Imprenta de la viuda de Ibarra, 1797.

Recursos digitales

Archivo Nacional de Asunción. Sección historia. sf.

http://historia.anasnc.senatics.gov.py/index.php/seccion-historia

Bayerischen Staatsbibliothek y Münchener Digitalisierungszentrum. *Digitale Bibliothek*. 2018. https://www.digitale-sammlungen.de

Biblioteca Nacional de España. Biblioteca digital hispánica. 2018. http://bdh.bne.es/

———. Portal de datos bibliográficos. 2014. http://datos.bne.es/inicio.html

Boletín Oficial del Estado de España. *Gazeta: colección histórica*. sf. https://www.boe.es/buscar/gazeta.php

- DADUN. Depósito Académico Digital Universidad de Navarra. *Fondo Antiguo*. 2013. https://dadun.unav.edu/handle/10171/4687
- Fondazione Biblioteca Europea di Informazione e Cultura (BEIC). *Biblioteca digitale*. 2017. https://www.beic.it
- Instituto de Investigación Rafael Lapesa y Real Academia Española. *Diccionario de autoridades (1726-1739)*. Versión 1.1. 2013. http://web.frl.es/DA.html
- Real Academia de la Historia. Diccionario Biográfico Español. 2018. http://dbe.rah.es/
- Tomás de Aquino. "Summa Theologiae". En *S. Thomae de Aquino Opera omnia*, editado por Enrique Alarcón y Roberto Busa, Textum Leoninum Romae. Pamplona: Ad Universitatis Studiorum Navarrensis, 2001.
 - http://www.corpusthomisticum.org/iopera.html.
- Universidad Rey Juan Carlos, *Biblioteca digital. Colección fondo antiguo*. 2018. https://eciencia.urjc.es/

Referencias bibliográficas

- Agüero Nazar, Alejandro. Castigar y perdonar cuando conviene a la República: la justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.
- "Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional". En *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, editado por Marta Lorente Sariñena, 21–58. Cuadernos de derecho judicial, VI–2006. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2007.
- . "'Las penas impuestas por el Divino y Supremo Juez'. Religión y justicia secular en Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII". *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas* 46, núm. 1 (2013): 203–230. https://doi.org/10.7767/jbla.2009.46.1.203.
- Alonso Romero, María Paz. *El proceso penal en Castilla (Siglos XIII al XVIII)*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 1982.
- Ariza Martínez, Juan Sebastián. La cocina de los venenos: Aspectos de la criminalidad en el Nuevo Reino de Granada, siglos XVII y XVIII. Editorial Universidad del Rosario, 2015. http://books.scielo.org/id/jx8dk.
- "La real cárcel de corte de Santafé: gobierno, funcionamiento y relaciones sociales, 1772-1800". Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, 2017.
- Barrientos Grandon, Javier. *El gobierno de las Indias*. Colección historia 1. Madrid: Fundación Rafael del Pino, Marcial Pons, 2004.
- Bautista y Lugo, Gibran. "Castigar o perdonar. El gobierno de Felipe IV ante la rebelión de 1624 en México". Tesis doctoral, Universidad Nacional Autónoma de México, 2014.
- Bohórquez, Jesús. Luces para la economía: libros y discursos de economía política en el Atlántico español durante la era de las revoluciones (Nueva Granada, 1780-1811). Colección Cuadernos coloniales, XVII. Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología e Historia, 2014.
- Bourdieu, Pierre. ¿Qué significa hablar?: economía de los intercambios lingüísticos. Traducido por Esperanza Martínez Pérez. Madrid: Akal, 2008.

- Büschges, Christian. "La corte virreinal como espacio político. El gobierno de los virreyes de la América hispánica entre monarquía, élites locales y casa nobiliaria". En *El mundo de los virreyes en las monarquías de España y Portugal*, editado por Joan-Lluís Palos y Pedro Cardim, 319–43. Tiempo emulado 22. Madrid: Frankfurt am Main: Iberoamericana; Vervuert, 2012.
- Chaulet, Rudy. *Crimes, rixes et bruits d'épées: homicides pardonnés en Castille au siècle d'or*. Espagne médiévale et moderne 11. Montpellier: Presses Universitaires de la Méditerranée, 2007.
- Davis, Natalie Zemon. Fiction in the Archives: Pardon Tales and Their Tellers in Sixteenth-Century France. Stanford University Press, 1987.
- Diego-Fernández Sotelo, Rafael, y Marina Mantilla Trolle, eds. La Nueva Galicia en el ocaso del Imperio Español: los papeles de derecho de la audiencia de la nueva Galicia del licenciado Juan José Ruiz Moscoso, su agente fiscal y regidor del Ayuntamiento de Guadalajara, 1780-1810. Vol. II. IV vols. Colección Fuentes. Zamora, Michoacán: Guadalajara, Jalisco: Colegio de Michoacán; Universidad de Guadalajara, 2003.
- Dios, Salustiano de. "El ejercicio de la gracia regia en Castilla entre 1250 y 1530, los inicios del Consejo de la Cámara". *Anuario de historia del derecho español*, núm. 60 (1990): 323–52.
- Feros, Antonio. *El Duque de Lerma: realeza y privanza en la España de Felipe III*. Historia. Madrid: Marcial Pons, 2002.
- Gauvard, Claude. *De grace especial: crime, Etat et société en France à la fin du Moyen Age*. Vol. I. II vols. Paris: Publications de la Sorbonne, 1991.
- González Zalacaín, Roberto J. *El perdón real en Castilla a fines de la Edad Media: el ejemplo de la Cornisa Cantábrica*. Inéditos de historia 6. Bilbao: Universidad del País Vasco. Servicio Editorial, 2013.
- Helg, Aline. *Liberty & Equality in Caribbean Colombia*, 1770-1835. Chapel Hill: University of North Carolina Press, 2004. http://site.ebrary.com/id/10116519.
- Herrera Ángel, Marta. Ordenar para controlar: ordenamiento espacial y control político en las llanuras del Caribe y en los Andes Centrales Neogranadinos, siglo XVIII. Colección Espiral. Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología e Historia, Academia Colombiana de la Historia, 2002.
- Herzog, Tamar. *La administración como un fenómeno social: la justicia penal de la ciudad de Quito (1650 1750)*. Historia de la sociedad política. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1995.
- Hespanha, António Manuel. "La economía de la gracia". En *La gracia del derecho: economía de la cultura en la edad moderna*, traducido por Ana Cañellas Haurie, 151–76. Madrid: Centro de estudios constitucionales, 1993.
- ——. "La senda amorosa del derecho. Amor y iustitia en el discurso jurídico moderno". En *Pasiones del jurista. Amor, memoria, melancolía, imaginación*, editado por Carlos Petit, 25–73. Historia de la sociedad política. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1997.
- Israel, Jonathan I. La ilustración radical. La filosofía y la construcción de la modernidad 1650-1750. Primera edición electrónica. México: Fondo de Cultura Económica, 2017.
- Kantorowicz, Ernst H. *Los dos cuerpos del rey: un estudio de teología política medieval.*Traducido por Susana Aikin Araluce y Rafael Blázquez Godoy. Madrid: Alianza, 1985.

- Levaggi, Abelardo. "Las instituciones de clemencia en el Derecho penal rioplatense". *IV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 1976, 243–98.
- Lomnitz, Claudio. "Sobre reciprocidad negativa". *Revista de Antropología Social* 14 (2005): 311–39.
- Mantecón Movellán, Tomás Antonio. "Los criminales ante la concesión del indulto en la España del Siglo XVIII". *Prohistoria* 5, núm. 5 (2001): 55–82.
- Martínez, Fernando, Laura Beck Varela, y Alejandro Agüero Nazar. "La disciplina social en la cultura del ius commune. Elementos básicos". En *Manual de Historia del Derecho*, editado por Marta Lorente Sariñena y Jesús Vallejo, 101–40. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012.
- Montoya Gómez, María Victoria. "Los jueces y los desordenados: la administración de justicia y los esfuerzos por ordenar vistos a través de las relaciones ilícitas. El caso de la ciudad de Antioquia, 1750-1809". Tesis doctoral, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2013.
- Muchembled, Robert. La violence au village: sociabilité et comportements populaires en Artois du XVe au XVIIe siècle. Turnhout: Brepols, 1989.
- Muñoz Cogaría, Andrés David. "'Gentes abandonadas a una conducta la más degradante y criminal': delitos contra la propiedad y el honor en la Gobernación de Popayán (1750-1820)". *Historia Caribe* 9, núm. 24 (2014): 17–61.
- ——. "La administración de justicia penal y la criminalidad en la gobernación de Popayán (1750-1820)". Tesis de pregrado, Universidad del Valle, 2011.
- "La administración de justicia penal y la criminalidad en la Gobernación de Popayán (1750-1820)". *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura* 40, núm. 1 (2013): 19–48.
- Nussbaum, Martha C. *La ira y el perdón. Resentimiento, generosidad, justicia*. Traducido por Víctor Altamirano. México: Fondo de Cultura Económica, 2018.
- ———. *Political emotions: why love matters for justice*. Cambridge: The Belknap Press of Harvard University Press, 2013.
- ——. *Upheavals of thought: the intelligence of emotions.* Cambridge; New York: Cambridge University Press, 2001.
- Paquette, Gabriel B. *Enlightenment, governance and reform in Spain and its empire 1759-1808*. Cambridge Imperial and post-colonial studies series. Basingstoke, New York: Palgrave Macmillan, 2008.
- Patiño Millán, Beatriz Amalia. *Criminalidad, ley penal y estructura social en la provincia de Antioquia 1750-1820*. Segunda edición. Colección Memoria viva del bicentenario, Antioquia. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2013.
- Peredo, Diego de. "Noticia Historial de la provincia de Cartagena de las Indias, año 1772". Editado por José Agustín Blanco Barros. *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, núm. 6–7 (1972): 119–56.
- Rey Fajardo, José del. *Los Jesuitas en Venezuela. Las misiones germen de la nacionalidad.* Vol. V. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, Pontificia Universidad Javeriana, 2007.
- Rodríguez Flores, María Inmaculada. *El perdón real en Castilla (siglos XIII-XVIII)*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 1971.
- Sánchez Mejía, Hugues R. "De arrochelados a vecinos: reformismo borbónico e integración política en las gobernaciones de Santa Marta y Cartagena, Nuevo Reino de Granada,

- 1740-1810". *Revista de Indias* 75, núm. 264 (el 30 de agosto de 2015): 457–88. https://doi.org/10.3989/revindias.2015.015.
- Sandoval Parra, Victoria. *Manera de galardón: merced pecuniaria y extranjería en el siglo XVII*. Sección de obras de historia. Madrid: Fondo de Cultura Económica: Red Columnaria, 2014.
- Soen, Violet. "Reconquista and Reconciliation in the Dutch Revolt: The Campaign of Governor-General Alexander Farnese (1578-1592)". *Journal of Early Modern History* 16, núm. 1 (2012): 1–22. https://doi.org/10.1163/157006512X620627.
- Taylor, William B. *Embriaguez, homicidio y rebelión en las poblaciones coloniales mexicanas*. México: Fondo de Cultura Económica, 1987.
- Velasco Pedraza, Julián Andrei. *Justicia para los vasallos de su majestad: administración de justicia en la Villa de San Gil, siglo XVIII*. Colección Textos de ciencias humanas. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2015.
- Villamizar Duarte, Carlos Vladimir. *La felicidad del Nuevo Reyno de Granada: el lenguaje patriótico en Santafé (1791-1797)*. Colección Centro de Estudios en Historia. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2012. Kindle.